

ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política y los numerales 1, 5, 12,15, y 18 del Artículo 62 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, los Artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999, y los Artículos 11, 23 y 31 de la Ley 550 de 1999.

ORDENA

Establecer el Estatuto de Rentas para el Departamento de La Guajira

TITULO PRELIMINAR

Generalidades, Principios y Definiciones

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento de La Guajira, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas de procedimiento que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

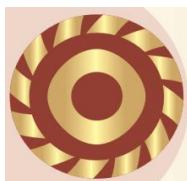
ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas del presente estatuto rigen en todo el territorio del Departamento de La Guajira.

PARÁGRAFO.- Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, del Código civil, Código de Procedimiento Civil, del Código de Comercio, Código Sustantivo del Trabajo y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 3.- RENTAS MONOPOLIZADAS. Son Rentas monopolizadas, las que provienen de la explotación exclusiva por el Departamento de La Guajira, de una industria o actividad, en virtud de autorización Legal o Constitucional.

PARÁGRAFO.- MONOPOLIO: Es la facultad de aprovechamiento exclusivo a favor del Departamento de La Guajira para producir, introducir, importar, almacenar y vender determinado producto sujeto a impuesto de consumo o gravamen.

ARTÍCULO 4.- RENTAS DEPARTAMENTALES: Bajo la acepción genérica de tributo se comprenden el producto de los impuestos, tasas y contribuciones. Con las excepciones determinadas por la ley o los Decretos Nacionales relacionados



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

con la Zona de Régimen especial Aduanero de Maicao, Uribia y Manaure Los productos extranjeros grabados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona aduanera especial Maicao, Uribia y Manaure para ser destinados a terceros países no generarán dicho tributo.

Las facturas de estas mercancías que vayan con destino a terceros países, deben llevar firma y sello del funcionario designado por el Área de Rentas, para que con ella se pueda legalizar dicho tránsito y el control mismo del Departamento de La Guajira como titular del Monopolio citado.

Procedimiento que se llevará a cabo en los puestos de control que para ello implementará la Secretaria de Hacienda del Departamento de La Guajira, en la frontera, con respecto al vecino país de Venezuela y, en los puertos Marítimos y Aéreos de esta Jurisdicción Territorial, con respecto a cualquiera otro País.

PARAGRAFO: mientras no exista puesto de control de la oficina de rentas con respecto al vecino país de Venezuela y en los puertos marítimos y aéreos de esta jurisdicción territorial, los importadores de licores y cigarrillos extranjeros enviarán al área de rentas del departamento cada vez que re-exporten productos a terceros países, copia de la factura de re-exportación debidamente legalizada por la dirección de impuesto y aduana nacional tramitada ante el puesto de control de fronteras a fin de ser verificada por las autoridades de rentas, cuando éstos los estimen conveniente.

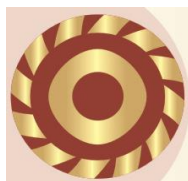
ARTÍCULO 5.- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro - témpore. Corresponde a la Asamblea Departamental de La Guajira decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

Corresponde a la Administración Departamental, a través del Área de Ingresos Rentas adscrita a la Secretaria de Hacienda Departamental, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica, está obligada a pagar al Tesoro Departamental la suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en el Estatuto de Rentas y en las normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO 7.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Sujetos (activo y pasivo), Causación, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 8.- CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria o cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Las Guajira como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa y la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo las personas respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial.

Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

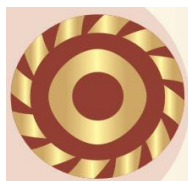
ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

CAPÍTULO II

Principios de la tributación

PRINCIPIOS DE LA IMPOSICIÓN. En el Departamento del Valle del Cauca se distinguen los principios de imposición presupuestarios fiscales; los principios políticos, sociales y éticos de la imposición y los principios jurídicos tributarios o técnicos tributarios.

ARTÍCULO 13.- PRINCIPIOS DE IMPOSICIÓN PRESUPUESTARIOS FISCAL. Desde el punto de vista presupuestario, se propugna por el principio de suficiencia.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIOS POLÍTICOS, SOCIALES Y ÉTICOS DE LA IMPOSICIÓN. Estos son: Principio de generalidad, principio de equidad, principio de capacidad contributiva como manifestación de la justicia tributaria, principio de progresividad, principio de neutralidad, principio de irretroactividad.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS O TÉCNICO TRIBUTARIOS. Estos son: Principio de justicia y capacidad contributiva, principio de certeza de las obligaciones tributarias, principio de la eficiencia y de economía, principio de la comodidad y el principio de la practicidad.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

ARTÍCULO 16.- APLICACIÓN DE LAS DEFINICIONES. Las expresiones usadas en esta Ordenanza para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina.

APROVECHAMIENTO: Son las sumas que ingresan al Tesoro Departamental en razón de las ventas de bienes decomisados o dados de baja, o que no figuran en inventarios y los provenientes de donaciones particulares o transferencias de entidades de derecho público.

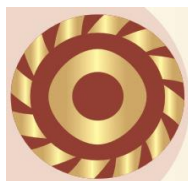
BASE LEGAL: Lo constituye el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998, capítulo VI, en sus artículos 138 al 151; el Decreto Reglamentario 2654 del 29 de Diciembre de 1998, resolución 0119 del 9 de Enero de 1999 del Ministerio de hacienda y Crédito Público y decreto reglamentario 392 del 4 de Marzo de 1999, las resoluciones 180 y 260 de 200, el decreto reglamentario 534 de 2000 y la resolución 0675 de 2000; el Decreto 3809 de Diciembre 30 de 2003 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

CUERPO DE LA DEFRAUDACIÓN: Los elementos objetivos o externos de la defraudación o contravención a las Rentas Departamentales señalados en la respectiva disposición constituyen el cuerpo de la defraudación.

DECOMISO: Es la pérdida por parte del defraudador, de las mercancías, instrumentos, elementos y efectos con los que se han cometido fraude a las rentas Departamentales o que provengan de su ejecución.

DISTRIBUIDOR: Es la persona, firma o empresa que en forma única o en concurrencia con otro, expende a los vendedores, mercancías que deban



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

grabarse con impuestos de consumo y, deberá por ende, cumplir con los requisitos exigidos en este Estatuto.

EXPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN DEL EXTRANJERO: Para efectos del presente Código la palabra “exportar” significa sacar del Departamento bienes sujetos al gravamen de Rentas Departamentales. La expresión “introducir” se entenderá como la acción de ingresar al Departamento dichos bienes y la expresión “extranjero” es dada a los bienes sujetos al gravamen de impuestos al consumo, de origen Nacional o extranjero que provengan de otro Departamento o del exterior.

FRAUDE, CONTRAVENCIÓN, DEFRAUDACIÓN O INFRACCIÓN: Tendrán la misma interpretación y alcance en este Estatuto.

DEFRAUDACIÓN: Es todo acto, omisión, simulación, ocultación, maniobra o engaño de cualquier naturaleza encaminado a infringir las disposiciones de este Código, con el fin de eludir el pago total o parcial de cualquier gravamen de los que conforman las Rentas Departamentales.

La defraudación se considera realizada en el momento de la acción u omisión, aunque fuere otro el resultado.

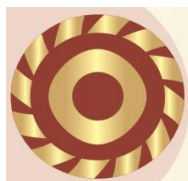
Existe conducta omisiva desde el momento en que debió tener lugar, el acto o hecho omitido.

FONDO-CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS: Es un sistema para el control de la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con impuesto al consumo o participación como son: licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

IMPUESTO: Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Departamento de La Guajira de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo, y que no tiene contrapartida directa ni personal.

INGRESOS CORRIENTES: Los ingresos corrientes en el Departamento de La Guajira, se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN: Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

destinación específica, entendiendo por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS: Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento de La Guajira en virtud de Ley, sin contraprestación directa ni personal, subclasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades e empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

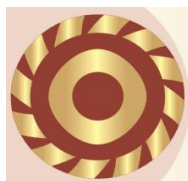
MULTAS: Son las sanciones de carácter pecuniario que se imponen a favor del Tesoro Departamental, por los funcionarios del Departamento autorizados legalmente para ello, a empleados o particulares, por la violación de disposiciones legales o como sanción por hechos u omisiones definidas como defraudaciones a las Rentas Departamentales, las que se destinarán al Fondo Rotatorio de Rentas del Departamento, con las excepciones especiales que establezca la ley.

PARTICIPACIÓN: Es el valor o proporción que deriva el Departamento de La Guajira de la explotación de una actividad industrial o comercial monopolística ejercida indirectamente a través de un tercero.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: De conformidad con la Constitución Nacional, las Rentas del Departamento de La Guajira, son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que tienen la propiedad y las rentas de los particulares. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto a los impuestos y derechos del Departamento.

RECAUDO: Es la percepción que el Departamento hace de sus Rentas y puede hacerse por administración directa o indirecta, entendiéndose por la primera, la percepción que el Tesoro Departamental hace de cada contribuyente y, por la segunda, cuando se verifica por conducto de otras entidades. Para el cumplimiento de los recaudos por administración directa, las entidades donde se deba verificar el mismo, estarán obligadas a facilitar las instalaciones necesarias para que se cumpla dicha gestión, sin que este hecho genere contraprestación diferente a la del mejoramiento en la prestación del servicio al contribuyente.

RECURSOS DE CAPITAL: Comprenden el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros.

RENTAS DEL DEPARTAMENTO: Son los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, multas, derechos, servicios, aprovechamiento, recursos provenientes de la explotación de bienes, monopolios e industrias del Departamento con los aportes, las cesiones, participaciones, transferencias del Tesoro Nacional y, en general, todos los ingresos causados para atender las funciones, producción de bienes y servicios públicos que contribuyan al desarrollo económico, social, político, cultural y ambiental del Departamento de La Guajira.

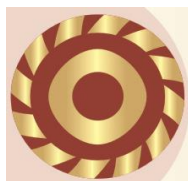
TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o en la Ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar, puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (pesos o salarios mínimos).

TASA: Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de La Guajira o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público.

TORNAGUÍAS: Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridad departamental a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos o dentro de las mismas cuando se dé el caso.

PARÁGRAFO 1º. Las tornaguías pueden ser de movilización, reenvío y de transito. La de movilización es aquella a través de la cual se autoriza el transporte de mercancía gravada con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre entidades territoriales que sean sujetos activos de dicho impuesto; la de reenvío son aquellas que se utilizan cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen y las de transito son aquellas a través de las cuales se autoriza el tránsito de mercancías al interior de la misma entidad o en tránsito hacia otro país de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes y del artículo 8 del Decreto 3071 de 1997.

VIGENCIA PARA NUEVOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES: La Ordenanza que establezca un impuesto indirecto o aumente la tarifa del que está establecido o cree una contribución, determinará la fecha desde la cual comenzará a cobrarse, que en ningún caso podrá ser retroactiva.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

LIBRO PRIMERO

MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I

MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES

CAPÍTULO I

MONOPOLIO DE LICORES

ARTÍCULO 17.- DEFINICIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL DEL MONOPOLIO DE LICORES. La producción, introducción y venta de licores destilados nacionales constituyen monopolio del Departamento de La Guajira como arbitrio rentístico, en los términos del Artículo 336 y 362 de la Constitución Política, el artículo 51 de la Ley 788 de 2002 reglamentado por el Decreto 4692 de 2005, los artículos 61, 62 y 72 de la ley 14 de 1983, los artículos 121, 123, 133 y 134 del Decreto 1222 de 1986, el Decreto 244 de 1906, los artículos 202 al 206 de la ley 223 de 1995 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

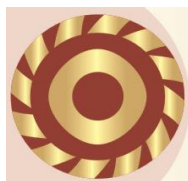
ARTÍCULO 18.- TITULARIDAD. Corresponde al departamento la titularidad del monopolio rentístico sobre los licores destilados, el cual será ejercido de conformidad con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 19.- MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El Departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente, por intermedio de la empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental que se organice para el efecto; con otras industrias públicas o privadas productoras, a través de la contratación de la producción de los licores sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial o a través de concesionarios.

Las personas naturales o jurídicas que requieran producir mediante maquila en el territorio rentístico deberán solicitar permiso al departamento, independientemente que se comercialicen o no en su jurisdicción.

ARTÍCULO 20.- MONOPOLIO DE COMERCIALIZACIÓN. Cuando el Departamento produzca directamente por su empresa industrial y comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento.

Para la comercialización de licores destilados objeto de monopolio en el departamento, de origen nacional o extranjero o los provenientes de zona franca,



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

es necesario obtener previamente su permiso, el cual se otorgará a través de la suscripción del respectivo contrato o convenio, según el caso.

ARTÍCULO 21.- MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN Y VENTA. Los Departamentos interesados en la comercialización dentro del Departamento de La Guajira, de los licores producidos por sus industrias licoreras, deberán suscribir con el Departamento un convenio en el cual se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción incluidas, a su vez, las condiciones de intercambio para que se permita en esos Departamentos la venta de los licores que produce el Departamento de La Guajira.

De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción de La Guajira, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados.

Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los contratos económicos de producción, introducción y comercialización de licor destilado; así como de los convenios de intercambio con otros Departamentos.

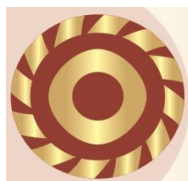
ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE LICORES. Es el acto jurídico a través del cual el Departamento de La Guajira en uso de sus facultades monopolísticas, autoriza con o sin exclusividad a una persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que introduzca, distribuya o comercialice en su jurisdicción, licores destilados de origen nacional o extranjero.

Como contraprestación el ente territorial departamental recibirá el pago de participación, en los términos señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 23.- CONVENIO DE INTERCAMBIO INTERDEPARTAMENTAL. El Departamento de La Guajira en uso de sus facultades monopolísticas podrá establecer acuerdos bilaterales con otros Departamentos, para permitir la libre circulación de licores destilados, desde y hacia la jurisdicción del ente territorial departamental con quien se suscriba el convenio. Los convenios interdepartamentales de intercambio de licores no eximen de la suscripción del contrato de distribución entre el Departamento de La Guajira y el distribuidor autorizado por el Departamento introductor, previo concepto favorable del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 24.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN DE LICORES. Los contratos de distribución de licores que suscriba el

Departamento de La Guajira con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, se clasificarán de acuerdo a las cantidades mínimas de cajas de licores nacionales y/o extranjeros, en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente, así:



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- a) Contrato de distribución clase uno: Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda una introducción anual entre 200 y 500 cajas en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente.
- b) Contrato de distribución clase dos: Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda una introducción anual entre 501 y 1.000 cajas en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente.
- c) Contrato de distribución clase tres: Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda la introducción anual de más de 1.000 cajas en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente.

PARAGRAFO 1°. La Secretaría de Hacienda podrá acordar con el distribuidor las cantidades mínimas a distribuir en el Departamento con base en el comportamiento que ha venido mostrando el producto en el mercado local.

PARAGRAFO 2°. El incumplimiento en las cantidades mínimas que resulte al final del periodo contractual, generará para el contratista la obligación de introducir y cancelar al Departamento el déficit identificado, en el mes siguiente al corte y no se podrá realizar nuevo contrato durante los seis meses siguientes al corte. En los contratos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se incluirá una cláusula que incorpore esta obligación hacia futuro.

ARTÍCULO 25.- VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN DE LICORES. En relación con la clasificación establecida en el artículo anterior, los contratos de distribución de licores de acuerdo a su clase tendrán la siguiente vigencia mínima:

- a) Contratos de distribución clase uno: Vigencia mínima un (1) año
- b) Contratos de distribución clase dos: Vigencia mínima dos (2) años
- c) Contratos de distribución clase tres: Vigencia mínima tres (3) años

PARAGRAFO. Ningún contrato de distribución de licores tendrá una vigencia inferior de un (1) año.

ARTÍCULO 26.- FUENTE CONTRACTUAL. La suscripción de contratos de distribución con distribuidores designados por Departamentos introductores (autorizados por licoreras oficiales) que sean avalados por el Departamento de La

Guajira, estará sujeta a la vigencia del respectivo convenio de intercambio de licores entre los departamentos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN. Las modificaciones que se realicen a los términos del contrato de distribución por iniciativa de las partes y por mutuo acuerdo, se harán mediante la suscripción de un otrosí el cual hará parte integral del mismo, y será viable cuando las partes



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

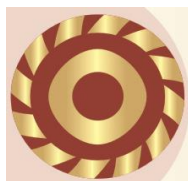
“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

acrediten circunstancias objetivas que ameriten el cambio de los términos contractuales inicialmente pactados.

PARAGRAFO. Las modificaciones a los contratos de distribución a que hace referencia el presente artículo, procederán cuando no implique una disminución superior al veinticinco por ciento (25%) de las cantidades mínimas convenidas en el contrato inicial.

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN DE LICORES. Las personas naturales o jurídicas interesadas en suscribir contratos de distribución de licores con el Departamento de La Guajira, deben cumplir el siguiente trámite:

- a) Presentar solicitud dirigida al Secretario de Hacienda Departamental en la que se expresen las cantidades mínimas a distribuir por año, anexando la siguiente documentación:
 1. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a treinta (30) días expedida por la Cámara de Comercio donde se encuentra ubicada la empresa.
 2. Fotocopia del Nit.
 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa.
 4. Hoja de vida de la empresa
 5. Carta de autorización del fabricante del producto o del Departamento introductor, si es producto de fábrica oficial.
 6. Registro sanitario de los licores a introducir.
 7. Etiquetas de los productos a distribuir.
 8. Constitución de Póliza a favor del Departamento en cuantía equivalente de mil (1000) salarios mínimos diarios vigentes, para responder por el impuesto al consumo a causar, la cual podrá consistir en aval bancario o póliza de cumplimiento de disposiciones legales, expedida por una compañía de seguros legalmente reconocida en Colombia. La vigencia de la póliza no podrá ser inferior al término de la licencia o permiso y tres (3) meses más.
- b) Radicada la solicitud del interesado, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de quince (15) días para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como la viabilidad y conveniencia económica de suscribir el contrato.
- c) Cumplido lo anterior, se remitirá al Área de Contratación de la Gobernación para que este despacho conceptúe sobre la procedencia legal del contrato y elabore la correspondiente minuta dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la documentación aportada por la Secretaría de Hacienda.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARAGRAFO. Los productos de la subpartida 2208 del arancel, sometidos a cupos conforme los establecen los Decretos 4320 y 4675 de 2008, introducidos al amparo del Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure y de conformidad con el Art 452 del Decreto 1201 de 2007, no requieren de la expedición de la póliza indicada en el numeral 8 del literal a), por haberse pagado de manera anticipada el impuesto al consumo.

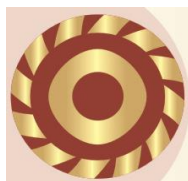
ARTÍCULO 29.- CONTENIDO DE LOS CONVENIOS O CONTRATOS. El convenio o contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Relación de productos autorizados.
- b) Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte el licenciamiento de la misma.
- c) Registro sanitario de los licores.
- d) Control de transporte.
- e) Bodegaje.
- f) Señalización.
- g) Distribuidores autorizados.
- h) Cuota mínima en los contratos de participación.
- i) Cuota máxima en los convenios de intercambio o introducción.
- j) Compensación para el caso de convenios de intercambio.
- k) Participación económica del departamento en el precio de venta del producto.
- l) Pólizas de cumplimiento para el pago de impuestos y demás amparos que se requieran.
- m) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o concepto sanitario según el caso expedidos por el INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal.
- n) Cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad.

Igualmente, se deberá tener en cuenta que en los convenios de intercambio, los precios unitarios de venta al público de los licores que sean comercializados en el territorio rentístico de La Guajira, deberán superar como mínimo el 20% del precio unitario de productos similares en categoría, volumen y graduación alcoholométrica de la Empresa de Licores de La Guajira si existiere, absteniéndose en todo caso de efectuar prácticas comerciales que se traduzcan en la disminución o reducción de los precios.

El término de duración de los convenios de intercambio o introducción, deberá ser mínimo de un (1) años y máximo de seis (6) años.

ARTÍCULO 30.- PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. En los contratos de participación, el Departamento de La Guajira cobrará una participación económica equivalente al impuesto al consumo más el 8%, por permitir a personas naturales



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

o jurídicas, que exploten en su jurisdicción el monopolio de licores establecido en el artículo 336 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 31.- CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución en jurisdicción del Departamento.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Opera igualmente la causación cuando los productos se despachan para donación, publicidad o se destinan a autoconsumo.

Se exceptúan del presente artículo los productos que son objeto de Monopolio y que se destinen a degustación en el Departamento conforme a las cantidades pactadas en los respectivos convenios de intercambio. Tal excepción no se aplica al componente del IVA cedido del impuesto con destinación específica.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por degustación, los licores introducidos al Departamento de La Guajira mediante la suscripción de un contrato de distribución, con fines de promoción y/o publicidad. La calidad de degustación sólo es aplicable a productos de origen nacional.

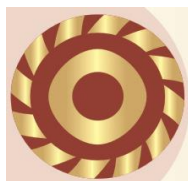
Los licores introducidos al Departamento de La Guajira en calidad de degustación, deben tener pre-impresa en la etiqueta de manera visible la leyenda “PARA DEGUSTACION EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”.

ARTÍCULO 32.- PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. El periodo gravable de la participación será quincenal.

Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante el Área de Rentas, o la dependencia que haga sus veces, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la autoridad competente.

Los sujetos pasivos pagarán la participación correspondiente en las instituciones financieras autorizadas, una vez sea presentada la declaración.

Para los productos importados, serán los importadores quienes declararen y cancelen la participación ante el Fondo - Cuenta al momento de la importación, y luego ante el Departamento liquidando el valor correspondiente a la participación incluida la diferencia, si esta se presentara, entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de participación, que no contengan el soporte de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 33.- SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS. Con el fin de aplicar adecuados controles a los licores destilados objeto de monopolio, éstos deben ser debidamente señalizados, colocándoles los instrumentos de señalización que para tales efectos establezca el Área de Rentas, o la dependencia que haga sus veces. Lo anterior sin perjuicio de la implementación del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, creado de conformidad con la ley 1450 de 2011, caso en el cual se aplicará de preferencia este último.

ARTÍCULO 34.- RENTAS DEL MONOPOLIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de Salud y Educación, su utilización y vigilancia se hará conforme lo indican los artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983, reglamentado con el decreto 4692 de 2005.

CAPÍTULO II

MONOPOLIO DE ALCOHOLES

ARTÍCULO 35.- DEFINICIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL DEL MONOPOLIO SOBRE LOS ALCOHOLES. El monopolio sobre alcoholes potables consiste en el privilegio que tiene el Departamento para su producción, distribución y venta, como arbitrio rentístico, cuyo ejercicio podrá delegar en la Empresa que para tal efecto se cree, o a través de la contratación de la producción de alcohol, o mediante asociación con otras industrias públicas o privadas productoras, de acuerdo con los términos del Artículo 336 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo 41 de 1905 aclarado por el Decreto 244 de 1906, el Artículo 2° parágrafo 1° de la Ley 693 de 2001.

PARÁGRAFO. Se entiende por alcoholes potables el alcohol etílico sin desnaturalizar, utilizado en la elaboración de bebidas alcohólicas, apto para el consumo humano.

ARTÍCULO 36.- TITULARIDAD. Corresponde al Departamento de La Guajira la titularidad del monopolio rentístico sobre los alcoholes potables, el cual será ejercido de conformidad con la Constitución, la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 37.- MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El Departamento ejercerá el monopolio de producción de alcoholes directamente, por intermedio de la empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental que se organice para el efecto; con otras industrias públicas o privadas productoras, a



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

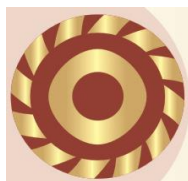
través de la contratación de la producción de los alcoholes o a través de concesionarios.

ARTÍCULO 38.- MONOPOLIO DE COMERCIALIZACIÓN. Cuando el Departamento produzca directamente por su empresa industrial y comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas, comercializará los alcoholes a través de la empresa correspondiente o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento.

ARTÍCULO 39.- MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN Y VENTA. Quien pretenda introducir alcohol por sí o por intermedio de otra persona natural o jurídica al Departamento de La Guajira, debe inscribirse ante el Área de Rentas, o en la dependencia que haga sus veces.

Para la inscripción de persona natural o jurídica en la Secretaría de Hacienda Departamental como introductora de alcohol, se exigirá aportar entre otros la siguiente documentación:

- a) Certificado de Existencia y Representación Legal (original) con vigencia no mayor de treinta (30) días expedido por la Cámara de Comercio del Departamento donde está ubicada la empresa.
- b) Fotocopia del Nit. (Régimen Común).
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- d) Para empresas productoras de alimentos, medicamentos, cosméticos y bebidas alcohólicas, el registro sanitario del INVIMA y la etiqueta de los productos autorizados por INVIMA.
- e) Plan de producción anual de los productos en que emplee alcohol en su proceso de elaboración en todas sus referencias.
- f) Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del técnico o científico responsable de la elaboración y control de calidad del producto.
- g) Licencia ambiental expedida por la Corporación Autónoma de La Guajira según la jurisdicción de competencia en el Departamento.
- h) Diligenciar el formato de inscripción que para tal efecto elabore la Secretaría de Hacienda, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:
 1. Calidad con que actúa (importador, distribuidor, consumo industrial).
 2. Dirección y teléfono del domicilio principal.
 3. Dirección y teléfono de las fábricas, agencias y sucursales.
 4. Lugar del Departamento donde realiza la distribución o actividad industrial.
 5. Identificación de los productos que importa, distribuye o produce.
 6. Dirección y teléfono de las bodegas que posea.
 7. Clase de industria.
 8. Productos que requieren alcohol en su elaboración.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

9. Porcentaje de alcohol (expresado en % v) en el producto terminado para cada una de las referencias o presentaciones.

PARAGRAFO 1°. El Departamento de La Guajira a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el correspondiente estudio y verificación de la documentación aportada por el solicitante, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, luego de lo cual esta dependencia determinará la procedencia o no de expedir la respectiva autorización. La inexactitud u omisión en la diligencia de cualquiera de los datos contenidos en el formato será causal de negación de la solicitud, así como el incumplimiento de cualquiera de los requisitos contenidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO 2°. Queda prohibida la venta e introducción de Alcoholes sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda Departamental, con destino a la elaboración de productos obtenidos de la destilación de alcoholes denominados aperitivos, así mismo la señalización para estos productos, so pena de incurrir en sanciones.

ARTÍCULO 40.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO, CONVENIO Y PARTICIPACIÓN. El Departamento de La Guajira continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares, o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento.

Los departamentos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesados en la producción, introducción y comercialización de alcohol potable en el Departamento de La Guajira, deberán suscribir con éste el convenio correspondiente en donde se estipularán las condiciones en que se permite dicha actividad monopolística en esta jurisdicción.

Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el estudio de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.

Dentro de los Convenios Económicos se percibirá una participación equivalente al 2% del precio del total de la venta en fábrica del producto antes de IVA, así como cualquier otra sustancia que se derive de éste y que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento sujetos a monopolio e introducidos al Departamento de La Guajira.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 41.- PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. El periodo gravable de la participación será quincenal.

Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante el Área de Rentas, o la dependencia que haga sus veces, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la autoridad competente.

Los sujetos pasivos pagarán la participación correspondiente en las instituciones financieras autorizadas, una vez sea presentada la declaración.

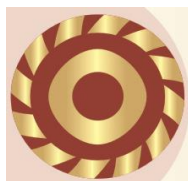
Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de participación, que no contengan el soporte de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 42.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración Tributaria Departamental, con el apoyo de la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes producidos o introducidos al Departamento, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto-declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas productoras o introductoras de alcohol, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO. Los productores, introductores o comercializadores de alcohol tienen la obligación de llevar los libros, facturas, soportes contables y financieros y demás documentos relacionados, así como presentar las declaraciones al Área de Rentas Departamental. Estos libros y demás soportes y documentos deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de esta dependencia, o la oficina que haga sus veces, especialmente designados para el efecto.

ARTÍCULO 43.- ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no regulados en este capítulo, se aplicarán las normas que regulen el impuesto al consumo contenidas en este Estatuto o en la ley, en especial la fiscalización, control, liquidación, recaudo, discusión, devolución y régimen sancionatorio.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

CAPÍTULO III

CONTROL ADMINISTRATIVO AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES

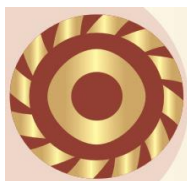
ARTÍCULO 44.- MECANISMOS DE CONTROL PARA LICORES DESTILADOS. La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de licores destilados a través de:

- a) **Control de Muestras.** La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de muestras de los licores que soliciten permiso de ingreso al departamento y de los que circulen dentro del mismo, con el fin de verificar la graduación alcoholimétrica y los demás aspectos técnicos que se consideren necesarios para la protección del monopolio.
- b) **Señalización.** Para efectos de ejercer el control de los productos que son objeto de monopolio para introducción y venta en la jurisdicción del departamento, la Administración Tributaria Departamental implementará los instrumentos físicos, numéricos o lógicos para la señalización de los mismos.

La Administración Tributaria Departamental deberá realizar la supervisión al proceso de señalización directamente o a través de quien ésta determine.

ARTÍCULO 45.- MECANISMOS DE CONTROL DE ALCOHOLES POTABLES. La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de alcoholes potables a través de:

- a) **Inscripción.** El interesado deberá inscribirse ante el área de rentas del departamento de La Guajira, con el fin de solicitar cupo para la compra de alcoholes potables.
- b) **Control de Inventarios.** La Administración Tributaria Departamental controlará los inventarios de alcoholes potables de las personas naturales y jurídicas que comercialicen o utilicen alcohol potable. Para tal efecto podrá exigir el cargue de inventarios en los aplicativos establecidos por la Secretaría de Hacienda y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada.
- c) **Control de Muestras.** La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del Departamento, con el fin de verificar su potabilidad.
- d) **Tornaguías para Tránsito de Alcoholes Potables.** Los alcoholes introducidos al Departamento deberán contar con una tornaguía de origen expedida por la autoridad competente, la cual deberá ser legalizada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los términos establecidos para tal fin.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO 1°. La Administración Tributaria Departamental mediante la reglamentación correspondiente, establecerá los rangos mínimos de alcohol potable cuya movilización no requiera tornaguía. En estos casos, la adquisición del alcohol deberá estar amparada con una factura con el lleno de los requisitos legales establecidos en el E.T.

ARTÍCULO 46.- MECANISMOS DE CONTROL DE ALCOHOLES IMPOTABLES. La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de alcoholes imposables a través de:

- a) Inscripción de usuarios de alcohol imposable. Las personas naturales o jurídicas productoras, importadoras y comercializadoras de alcoholes imposables, deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Departamental e informar las cantidades producidas, importadas y comercializadas que movilizan y/o almacenan en la jurisdicción rentística del departamento, los puntos dispuestos para su almacenamiento, la destinación y demás información relevante.
- b) Certificado de impositabilización o desnaturalización del producto. La Administración Tributaria Departamental exigirá que el alcohol ingrese al departamento impositabilizado desde la destilería, a fin de controlar su debido uso, para lo cual requerirá la presentación del certificado de desnaturalización o impositabilización expedido por el productor o cualquier entidad certificadora.

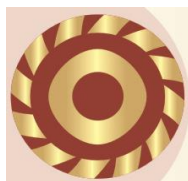
Las sustancias desnaturalizantes serán las establecidas en el artículo 2 de la Ley 84 de 1916 y en las demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 47.- INFRACCIONES. Son infracciones al régimen de monopolios de licores destilados y alcoholes potables las siguientes:

1. Del monopolio de licores destilados:
 - a. Producir, introducir, almacenar, transportar o comercializar bebidas alcohólicas falsificadas o fraudulentas.
 - b. Comercializar productos sin valor comercial con la leyenda de “prohibida su venta”, o que sean promocionales, o “muestra gratis”. Comercializar dentro del departamento productos destinados a exportación, duty free o in bond, o con violación del régimen especial de zonas francas.
 - c. Producir, introducir o comercializar productos sin la previa suscripción de los respectivos convenios o contratos con el Departamento de La Guajira.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

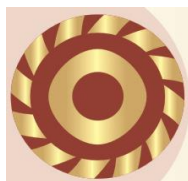
- d. Utilizar en los procesos de producción, introducción o comercialización de bebidas alcohólicas, envases cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.
 - e. Utilizar mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.
 - f. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con una graduación alcoholimétrica diferente a la señalada en la etiqueta, que exceda el margen de tolerancia establecido por la ley.
 - g. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano.
 - h. Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que no cuenten con los instrumentos de señalización establecidos por la Administración Tributaria Departamental, salvo los casos eximidos de esta obligación.
 - i. Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que estén señalizadas con instrumentos falsos, falsificados, fraudulentos, modificados, alterados y demás, o que no correspondan al producto identificado en ellos o no se identifiquen plenamente con su naturaleza y sus características.
2. Del monopolio de alcoholes potables:
- a. Producir, introducir o comercializar alcoholes potables sin la autorización del área de rentas del Departamento.
 - b. Utilizar los alcoholes potables para fines diferentes de aquellos para los cuales fueron adquiridos.

CAPÍTULO V

SANCIONES, APREHENSIONES Y DECOMISOS

ARTÍCULO 48.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO APLICABLE AL MONOPOLIO. El régimen procesal y de sanciones aplicable al ejercicio del monopolio de licores y alcoholes en el Departamento de La Guajira, es el establecido en este Estatuto Tributario, en especial las relacionadas con el cumplimiento de obligaciones como oportunidad y exactitud en la declaración y pago, para lo cual se aplicarán las sanciones por extemporaneidad, corrección y demás, en los términos señalados en el mismo.

ARTÍCULO 49.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO APLICABLE EN APREHENSIONES Y DECOMISOS. A los licores y alcoholes objeto de aprehensión, decomiso o declarados en abandono, se aplicará las causales y procedimientos establecidos para los productos sujetos al impuesto al consumo señalados en este Estatuto.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

TÍTULO II

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPÍTULO I

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 50.- FUNDAMENTO LEGAL. El monopolio de juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 643 de 2001 que fue modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 51.- DEFINICIÓN. El monopolio de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar, dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley, todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación, de acuerdo con

ARTÍCULO 52.- TITULARIDAD. El Departamento de La Guajira es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud y Coljuegos de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 53.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO. En el departamento, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de las entidades centralizadas y descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

ARTÍCULO 54.- PRINCIPIOS. Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar son:

- a) **FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

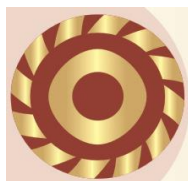
“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- b) **TRANSPARENCIA.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c) **RACIONALIDAD ECONÓMICA EN LA OPERACIÓN.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El departamento de la Guajira y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;
- d) **VINCULACIÓN DE LA RENTA A LOS SERVICIOS DE SALUD.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el departamento de la Guajira y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley 643/2001 y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 55.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

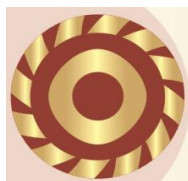
PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

ARTÍCULO 56.- EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para efectos del ámbito del departamento y en concordancia con la ley, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 57.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 58.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento de La Guajira: la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, juegos novedosos y eventos hípicas.

ARTÍCULO 59.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, el departamento de La Guajira se encargará de la administración del respectivo monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación a favor del departamento, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley y el presente Estatuto.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO. Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario y en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 60.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a Coljuegos, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley.

La Administración Tributaria Departamental complementará de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

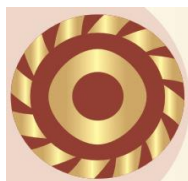
ARTÍCULO 61.- FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. La Administración Tributaria Departamental, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 62.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen rentístico de loterías se encuentra regulado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentado por el Decreto 3034 de 2013, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 63.- DEFINICIÓN. La lotería tradicional es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos, singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista, obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

ARTÍCULO 64.- EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde al departamento de La Guajira la explotación de las loterías tradicionales como arbitrio rentístico. Para tal efecto se distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El departamento de La Guajira no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

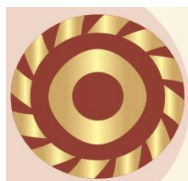
Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

ARTÍCULO 65.- ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental a iniciativa del gobernador. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Prevía ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, los departamentos podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

ARTÍCULO 66.- EXPLOTACIÓN ASOCIADA. Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

PARÁGRAFO. El Departamento podrá explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 67.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la Ley 643/2001. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

ARTÍCULO 68.- PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS. El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado del orden Departamental administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que se haya constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 69.- SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS. Los Departamentos, el Distrito Capital, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja y los municipios autorizados por la Ley 643/2001, están facultados para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el cronograma correspondiente.

ARTÍCULO 70.- PREMIOS CADUCADOS. Cuando los premios de lotería no son reclamados en un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo, la Empresa Industrial y Comercial del Departamento anualmente transferirá al Fondo Departamental de Salud el 75% del valor de dichos premios.

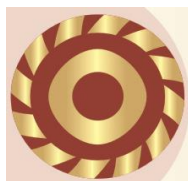
CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES

ARTÍCULO 71.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de juego de apuestas permanentes está regulado por la Ley 643 de 2001 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 72.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 73.- EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al Departamento de la Guajira la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) autorizadas.

Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 74.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente al Departamento a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

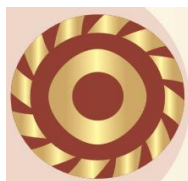
Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagará a título de anticipo de los derechos del siguiente periodo, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipos se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

ARTÍCULO 75.- PLAN DE PREMIOS. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

ARTÍCULO 76.- FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 77.- REGISTRO DE APUESTAS. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema.

El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

ARTÍCULO 78.- CONTROL AL MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES. El departamento de La Guajira ejerce el monopolio sobre el juego de apuestas permanentes (chance).

ARTÍCULO 79.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los derechos de explotación anticipados o causados por operación deberán ser consignados en la cuenta especial habilitada para tal fin y ser girados directamente a la Secretaría de Salud de la Guajira o a la entidad que haga sus veces y al Fondo del Pasivo Pensional del Sector salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

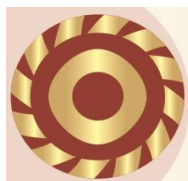
ARTÍCULO 80.- OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y OBLIGATORIEDAD DEL CARNÉ. El departamento de la Guajira o su Empresa Industrial y Comercial del Estado operadora de lotería expedirán licencia de funcionamiento a las entidades concesionarias y un carné o credencial a los vendedores de juegos de apuestas permanentes.

CAPÍTULO IV

OTRAS MODALIDADES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 81.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de otras modalidades de juegos de suerte y azar está regulado por la Ley 643 de 2001 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 82.- JUEGOS NOVEDOSOS. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotto pre-impreso, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuesta de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y en tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. En la operación de juegos novedosos por internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO. Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

LIBRO SEGUNDO

RENTAS TRIBUTARIAS

TÍTULO I

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

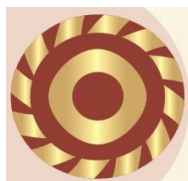
ARTÍCULO 83.- FUNDAMENTO LEGAL. Lo constituye los Artículos 138 al 151 de la Ley 488 de Diciembre 24 de 1.998, los artículos 106 y 107 de la Ley 633 de 2.000 y el Decreto Reglamentario 2654 de 1.998.

ARTÍCULO 84.- NATURALEZA. Es un tributo anual, que grava la propiedad o posesión de los vehículos automotores particulares, sobre el avalúo comercial fijado por resolución del Ministerio de Transporte. El impuesto sobre vehículos automotores sustituye el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta fue cedida por la Nación a los Departamentos.

ARTÍCULO 85.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 86.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 87.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 88.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

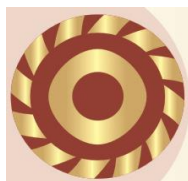
ARTÍCULO 89.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

- a) Vehículos particulares:
 - Hasta \$ 40.223.000 1.5%
 - Más de \$ 40.223.000 y hasta \$ 90.502.000 2,5%
 - Más de \$ 90.502.000 3.5%
 - Motos de más de 125 C.C. 1.5%

PARÁGRAFO 1°. Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo corresponden al año gravable 2014, los cuales serán objeto de reajuste anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO 2°. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3°. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 90.- CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS LIQUIDACIONES SUGERIDAS. La información suministrada por la Administración Tributaria Departamental al contribuyente a través de liquidaciones sugeridas, se constituye en una guía para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del impuesto, por tanto no constituye un acto administrativo.

ARTÍCULO 91.- INEXACTITUDES DERIVADAS DE LIQUIDACIONES SUGERIDAS. Cuando el contribuyente realice su declaración y pago del impuesto, con datos aportados a título de información por parte de la Administración Tributaria Departamental, a través de una liquidación sugerida y como consecuencia de ésta se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad legal vigente.

El contribuyente deberá elevar petición acogiéndose a esta disposición, ante el administrador del impuesto, adjuntando como único soporte la liquidación sugerida que le sirvió de guía para realizar su declaración inicial.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidará sin intereses ni sanciones.

ARTÍCULO 92.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículo automotor, declararán y pagarán el impuesto anualmente ante el Departamento de La Guajira, directamente en sus dependencias o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios para el recaudo.

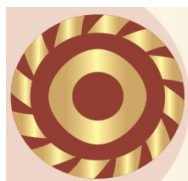
PARAGRAFO 1°. El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículo automotor se inicia el 1° de enero y vence el último día hábil de mayo de cada año.

A partir del vencimiento de este plazo, se generarán las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 93.- APROXIMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) superior.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el contribuyente haya aproximado al múltiplo de cien superior.

ARTÍCULO 94.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DENTRO DEL PLAZO PARA DECLARAR. Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido para declarar y pagar.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 95.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.- Para efectos del pago del impuesto, el Departamento de La Guajira podrá suscribir convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Los convenios serán suscritos por el Secretario de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 96.- FORMULARIOS. La declaración del impuesto de vehículos automotores, se deberá realizar en el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin.

En los formularios habrá una casilla para indicar la residencia del vehículo, con el fin de discriminar el porcentaje correspondiente a cada uno de los beneficiarios del impuesto.

ARTÍCULO 97.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículo automotor, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento de La Guajira y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

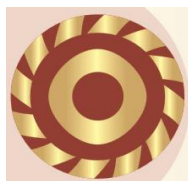
Las rentas recaudadas por concepto de impuesto sobre vehículo automotor, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por el Departamento de La Guajira a través de la Secretaría de Hacienda o por la institución financiera que el Departamento determine para el recaudo, según los valores presentados por el declarante en el formulario de la declaración de impuesto, conforme se señale en el convenio de recaudo. Al Departamento de La Guajira le corresponde el 80% y el 20% a los municipios beneficiarios de los recursos.

PARÁGRAFO 1º. - Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento de La Guajira y los municipios beneficiarios del impuesto sobre vehículo automotor, deberán informar a la Secretaría de

Hacienda Departamental o las instituciones financieras con las cuales el Departamento haya celebrado convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

ARTÍCULO 98.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores es de competencia de los respectivos grupos funcionales de la Administración Tributaria Departamental.

Será responsabilidad del Director de Transito Departamental unificar y mantener actualizado el “Registro Terrestre Automotor” del Departamento de La Guajira. La correspondiente base de datos será el fundamento para controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al Impuesto sobre Vehículos Automotores, y para la recuperación de las obligaciones causadas por concepto del impuesto de Timbre sobre Vehículos Automotores antes de la vigencia de la Ley 488 de 1998.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio del Departamento de La Guajira, se constituirá un “Registro Terrestre Automotor” independiente, para efectos de la administración y control del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

ARTÍCULO 99.- TRÁMITES ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con el impuesto, hasta tanto se acredite los requisitos establecidos en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Tránsito y Transporte y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 100.- DEBER DE INFORMACIÓN. Las oficinas de tránsito ubicadas en los municipios del Departamento de La Guajira, adscritas o no a la Dirección de Tránsito Departamental, deberán suministrar la información completa de los registros de los contribuyentes y de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligadas a informar a la Administración Tributaria Departamental todas las novedades relacionadas con este impuesto. La Administración reglamentará los mecanismos y herramientas idóneos para que esta información sea allegada debida y oportunamente.

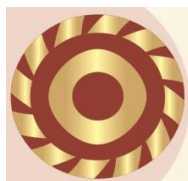
El reporte de información deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Cédula o NIT del propietario o poseedor del vehículo.
- b) Nombres y apellidos o razón social.
- c) Domicilio.
- d) Número de placa.
- e) Marca del vehículo.
- f) Clase.
- g) Carrocería.
- h) Tipo de servicio.
- i) Cilindraje.
- j) Línea.
- k) Modelo.
- l) Capacidad (vehículos de carga y/o pasajeros).
- m) Tipo de tracción.
- n) Novedades.

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 101.- INCENTIVOS PARA MATRICULAR EN EL DEPARTAMENTO.

- a) Los vehículos matriculados en otros departamentos que sean objeto de traslado de cuenta al Departamento de La Guajira, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre vehículo automotor que se cause al año siguiente del respectivo traslado.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- b) Los vehículos nuevos matriculados en el departamento, tendrán un descuento del treinta por ciento (30%) del impuesto a cargo que se genere en el año siguiente al de la matrícula inicial.

ARTÍCULO 102.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el Departamento de La Guajira hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El traslado de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 103.- FUNDAMENTO LEGAL. Lo determina la Ley 223 de 1995 en sus artículos 226 a 235, la ley 488 del 24 de 1998 artículo 153, la Ley 510 de 1999 artículo 84, la Ley 546 de 1999 artículos 23 y 31, la Ley 788 del 2002 artículo 58, la Ley 1116 de 2006 Artículo 68, la Ley 1607 de 2012 artículos 187, 188, sus

decretos reglamentarios 650 de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1996 artículos 8 y 16, el Decreto 3071 de 1997 artículo 25, el Código de Comercio artículo 1226, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

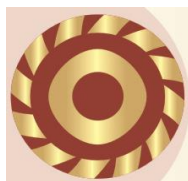
ARTÍCULO 104.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, debe registrarse en las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO.- La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 105.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 106.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga solo una vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

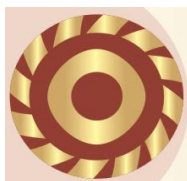
PARÁGRAFO 1º. La totalidad de los actos contenidos en el documento serán objeto de una única liquidación.

PARÁGRAFO 2º. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

PARÁGRAFO 3º. Los Contratos accesorios a la constitución de patrimonio de familia inembargable, se fundamentarán conforme lo dispuesto en el Artículo 25 del Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997, para los efectos de la causación se considera como contrato accesorio la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 107.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto-avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.
- b) En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participan entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
- c) En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.



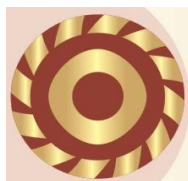
ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- d) La base gravable en los casos de fideicomiso civil, estará constituida por el valor del respectivo acto.
- e) Se considera como contrato accesorio la constitución de patrimonio de familia, cuando es de imposición legal como consecuencia de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.
- f) En la inscripción de la venta con reserva de dominio, y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
- g) En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no se encuentre sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.
- h) Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.
- i) En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.
- j) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicarán, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

ARTÍCULO 108.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

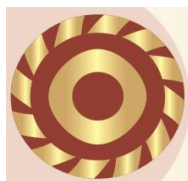
Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b) En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
- c) En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por cien (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
- e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

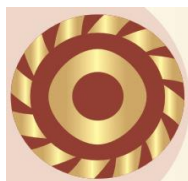
“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
- g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
- h) En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato. (Artículo 58 Ley 788 de 2002).

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

- i) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso;
- j) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital;
- k) A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 109.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el Revisor Fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación y regulación del impuesto de Registro se entiende como fiducia mercantil el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Lo anterior de conformidad al artículo 1226 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 110.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se



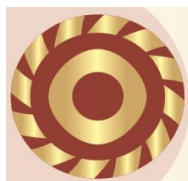
ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- c) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas.
- f) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- g) La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.
- h) La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i) Las capitulaciones matrimoniales.
- j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- k) La cancelación de la inscripción en el registro.
- l) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 111.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a Registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos será del uno por ciento (1%).
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las Cámaras de Comercio será del cero punto siete por ciento (0.7%).
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la Constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, es el cero punto tres por ciento (0.3%).
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 112.- TÉRMINO PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

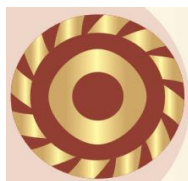
- a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
- b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinado a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementario.

ARTÍCULO 113.- OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO. La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

ARTÍCULO 114.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

valorización, la admisión o concordato la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 115.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

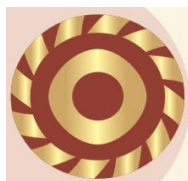
En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 116.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción en el Departamento de La Guajira es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin. En este caso el recaudo del impuesto lo hará el Tesoro Departamental, a través de las entidades financieras con las que suscriba convenios de recaudo.

El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en la cámara de comercio de La Guajira, podrá ser liquidado y recaudado por esta entidad; sin perjuicio que el departamento en cualquier momento, decida ejercer estas funciones directamente o a través de sistemas mixtos con participación de las oficinas de la Cámara de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Para ello la Administración Tributaria Departamental dispondrá los recursos necesarios para asumir sus funciones y podrá celebrar los convenios que considere convenientes que establezcan la forma en que se ejercerá la participación de las otras entidades.

PARÁGRAFO 1º. Mientras que la Cámara de Comercio sea responsable de realizar la liquidación y recaudo del impuesto, estará obligada a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los diez primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO 2°. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse, según el caso, en la declaración del responsable con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto o reconocida directamente cuando sea decidida mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental. En caso que el departamento asuma la función de recaudo mediante sistemas mixtos, podrá realizar las devoluciones, de acuerdo al procedimiento previsto para tal fin en el presente Estatuto.

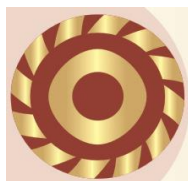
PARÁGRAFO 3°. Cuando el departamento asuma directamente la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de la Administración Tributaria Departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin; la Cámara de Comercio queda automáticamente relevada de las obligaciones de liquidación, recaudo y declaración, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

Si el departamento asume mediante sistemas mixtos la liquidación y el recaudo del impuesto, la Cámara de Comercio responderá por riesgos en la operación que puedan derivarse de las actividades a éstas asignadas en el respectivo convenio.

PARÁGRAFO 4°. Cuando la Administración Tributaria Departamental decida asumir las funciones de liquidación y recaudo del impuesto directamente o a través sistemas mixtos, la Administración Tributaria Departamental sólo responderá por el impuesto y los demás trámites o acciones asociadas al mismo, a partir de la fecha en que inicie dicha asunción; correspondiéndole a la Cámara de Comercio la gestión y finalización de todo lo originado durante el período en que actuó como responsable del impuesto.

PARÁGRAFO 5°. Con la implementación de la Ventanilla Única de Registro, el departamento asumirá la liquidación del impuesto de registro para aquellos actos notariales que correspondan a bienes inmuebles, el recaudo se realizará en las entidades financieras con las que el Departamento suscriba convenio. El recaudo de los trámites comerciales seguirá en cabeza de la Cámara de Comercio de La Guajira de conformidad con la facultad del inciso segundo del artículo 233 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 117.- DESTINACIÓN. El Departamento destinará el 20% del producto del impuesto de registro para cubrir los pasivos pensionales de acuerdo con lo establecido en la ley 549 de 1999, el 80% restante constituye Ingreso corriente de libre destinación.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 118.- DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago dentro del término que se señala a continuación:

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.

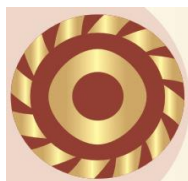
La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver podrá prorrogarse por quince (15) días calendarios, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

CAPÍTULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 119.- FUNDAMENTO LEGAL. La constituyen los artículos 117 al 130 de la ley 488 de 1998, los artículos 1 al 15 de la Ley 681 del 2001, los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002, los artículos 1 al 11 del Decreto Reglamentario 2653 de 1998, y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 120.- NATURALEZA. La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina motor.

La naturaleza de la Sobretasa al ACPM está dada por la creación como una contribución nacional que es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para la Gasolina Motor, por la autorización que la Nación dio a los Departamentos para adoptar esta Sobretasa.

ARTÍCULO 121.- CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. La Asamblea Departamental de La Guajira, al aprobar los planes de inversión deberá dar prioridad a las inversiones en infraestructuras viales en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

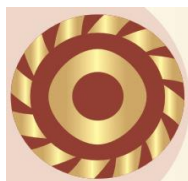
PARÁGRAFO. El Departamento de La Guajira podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las Sobretasas a la gasolina y ACPM, para pagar deuda interna contraída antes de la vigencia de la presente ley y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

ARTÍCULO 122.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Departamento de La Guajira; y para el ACPM el hecho generador está constituido por el consumo del mismo nacional o importado en la jurisdicción del Departamento de la Guajira. No genera la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la presente Ordenanza se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Igualmente, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 123.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 124.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 125.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energías.

ARTÍCULO 126.- TARIFA DEPARTAMENTAL. Adóptese el 6.5% como impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, La tarifa de la sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6.0%).

ARTÍCULO 127.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las Sobretasas, mediante consignación al Departamento de la Guajira, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

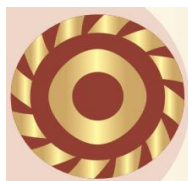
El valor de la sobretasa, será consignado en la cuenta informada por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.

En caso de que la declaración y pago sean extemporáneos, se le aplicarán las sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2°. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará al momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

destino final del producto, para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3°. Autorízase al Tesorero del Departamento, abrir una cuenta especial para consignar los recaudos provenientes de estos impuestos, y así como girar al fondo de Subsidio el 5% de los recursos que recaude el Departamento por concepto de la sobretasa a la gasolina.

PARÁGRAFO 4°. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, no exime al responsable de la sobretasa de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la Declaración y Pago extemporáneo hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 5°. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa Nacional a la gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 128.- CONTROL A LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada Departamento, identificando él comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina o el ACPM que retiren para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El Departamento de La Guajira cruzará la información con la base de datos de los distribuidores mayoristas inscritos ante Ecopetrol.

ARTÍCULO 129.- GIROS DE LOS RECURSOS AL FONDO DE SUBSIDIO. El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina fue creado mediante la Ley 488 de 1.988, artículo 130, el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la Sobretasa a la gasolina.

La Tesorería del Departamento girará al fondo de subsidio de sobretasa de la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos les correspondan a más tardar el quinto (5) día calendario siguiente a la fecha del recaudo.

ARTÍCULO 130.- INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 131.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LAS SOBRETASAS. Todos los beneficiarios de las Sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

ARTÍCULO 132.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTOS DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM: El responsable de la sobretasa de la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

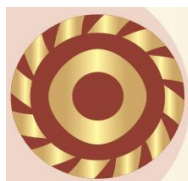
Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Departamental y Nacional, de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación.

De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ordenanza, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 133.- COMPETENCIA PARA DENUNCIAR. Para efectos de la responsabilidad penal por no consignar recaudos por concepto de sobretasa a la



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

gasolina y el ACPM, el Secretario de Hacienda Departamental procederá a instaurar la Denuncia Penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas el distribuidor mayorista, productor o importador según el caso presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia de la Secretaria de Hacienda en lo atinente al recaudo de los dineros impagados por concepto de Tributos por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 134.- CONTROL DE MOVILIZACIÓN. La Administración Tributaria Departamental implementará los mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de gasolina motor y ACPM dentro de la jurisdicción departamental y dentro del ámbito de sus competencias.

Adicionalmente,

- a) Los distribuidores mayoristas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la jurisdicción, a través de los mecanismos que esta defina, con el propósito de ejercer control de ingreso, salida y transporte de gasolina motor y ACPM en el departamento.
- b) Dentro del marco de la cooperación interinstitucional entre el departamento y los municipios de su jurisdicción, podrán implementar mecanismos de control y registro de expendedores minoristas y cruces de información en el ámbito de sus competencias.

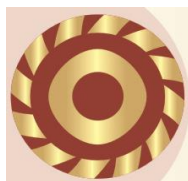
ARTÍCULO 135.- EXENCIONES. Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL

ARTÍCULO 136.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a premios y loterías está regulado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 137.- HECHO GENERADOR. Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Empresa Industrial y Comercial del departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 138.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

ARTÍCULO 139.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento del pago del premio.

La Empresa Industrial y Comercial del departamento de La Guajira liquidará, retendrá, declarará y girará el impuesto dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE. Es el valor de los premios pagados por la Empresa Industrial y Comercial del departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 141.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor del premio. Este porcentaje será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio, de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 142.- DESTINACIÓN. La destinación de este impuesto será exclusivamente para los servicios de salud administrados por la Secretaría de Salud Departamental.

CAPÍTULO V

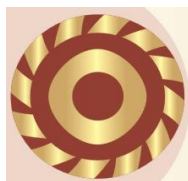
IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍAS FORÁNEAS.

ARTÍCULO 143.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas está regulado por la Ley 643 de 2001, reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 144.- DEFINICIÓN. Es libre, en el territorio del Departamento de La Guajira, la circulación y venta de loterías de otras entidades territoriales y las constituidas por asociación.

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR. Es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 146.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas, la entidad operadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento de La Guajira.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 147.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público los billetes de lotería.

ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de las loterías foráneas enajenadas en el Departamento de La Guajira.

PARÁGRAFO. Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la Ley, el que fije la respectiva lotería teniendo en cuenta los costos administrativos y operacionales de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 149.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenadas.

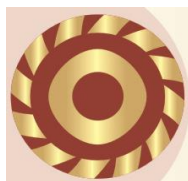
ARTÍCULO 150.- LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo preceptuado en la ley 643 de 2001, capítulo 10, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

El impuesto será cancelado por el operador de la lotería foránea a la Secretaria de Hacienda de la Guajira, previa presentación del volante de consignación y relación de reporte de ventas por sorteo del mes correspondiente.

ARTÍCULO 151.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto sobre premios de loterías foráneas se destinará a los planes y programas de asistencia pública que forman parte integral de la Seguridad Social del departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 152.- MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN. Mensualmente el operador de cada lotería foránea, remitirá a las loterías o beneficencias de los respectivos departamentos de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas y a la respectiva Secretaria de Hacienda de la Guajira.

ARTÍCULO 153.- RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El impuesto de que trata este capítulo será recaudado directamente por el operador de lotería foránea y lo transfiere al Departamento de la Guajira.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

CAPÍTULO VI

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

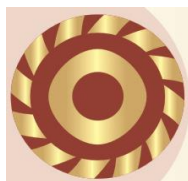
ARTÍCULO 154.- FUNDAMENTO LEGAL. Lo constituye el artículo 1, 3, 12 de la ley 8 de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto extraordinario 1222 de 1986 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, o reglamenten.

ARTÍCULO 155.- DEFINICIONES. Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

- a) **Ganado mayor.** Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.
- b) **Ternero.** Cría de ganado bovino o bufalino.
- c) **Ganado bufalino.** Animal perteneciente a los búfalos.
- d) **Guía de degüello de ganado mayor.** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.
- e) **Canal.** Cuerpo de la res al cual se le ha retirado durante su beneficio la piel, las manos, las patas y las vísceras.
- f) **Carne en canal para consumo interno.** Se refiere al tipo de mercados a los cuales se dirige el producto. Para plazas y famas locales, para supermercados y para mercado institucional.
- g) **Peso en canal.** Es el peso registrado por la báscula, que se expresa en Kilogramos (kg) y se registra posterior al sacrificio, sangrado, eviscerado y depilado. La canal está directamente relacionada con el peso del animal en pie, correspondiendo a un porcentaje de este.
- h) **Peso en pie.** Total de kilos que tiene un animal antes de ser sacrificado.
- i) **Planta de sacrificio o beneficio.** Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. La planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público privada.
- j) **Sacrificio de ganado.** Muerte de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados, para fines de consumo humano.

ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor (bovino y bufalino), independientemente de su sexo y/o edad, realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción del departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas constituidas como propietarios, poseedores, arrendatarios y en general, los explotadores comerciales de los mataderos, las plantas de faenado, cooperativas



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

y frigoríficos legalmente constituidos en el Departamento, son los responsables del pago del impuesto.

Los expendedores y transportadores de carne en canal, deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel que correspondan.

ARTÍCULO 158.- CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello, o documento equivalente, para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor o ternero en las plantas autorizadas, dentro del territorio rentístico del Departamento de La Guajira.

Las plantas de sacrificio ubicadas en los municipios, deberán expedir la correspondiente guía de degüello, o documento equivalente, con fecha y número consecutivo, en que conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto, la constituye cada cabeza de ganado mayor bovino y bufalino incluido los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 160.- TARIFA. La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cuarenta y cinco (0.45) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento.

ARTÍCULO 161.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto es mensual.

Las plantas de sacrificio ubicadas en el Departamento están obligadas a presentar la declaración y pagar el impuesto ante la secretaría de hacienda, dentro de los diez (10) días primeros días de cada mes, siguientes al vencimiento de cada período gravable, so pena de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. Las plantas de sacrificio ubicadas en el Departamento deberán expedir la correspondiente factura o documento equivalente, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor incluidos los terneros a sacrificar, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 162.- CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. La liquidación y el recaudo podrán efectuarse mediante convenios con entidades financieras, personas naturales o jurídicas. Los responsables de la obligación, deberán presentarla ante estas entidades dentro de los diez (10) primeros días de cada mes siguiente, el



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

valor de las sumas recaudadas en el mes inmediatamente anterior, diligenciando para ello el formulario de declaración que para tal efecto establezca la Administración Departamental.

ARTÍCULO 163.- REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario de la res previamente al sacrificio, deberán acreditar los siguientes requisitos ante el matadero frigorífico, sin perjuicio de los demás requisitos y formalidades propios de actividad de sacrificio de ganado mayor:

- a) Visto bueno de la institución pública de salud correspondiente,
- b) Guía de degüello,
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno municipal.

ARTÍCULO 164.- CONTROL AL SACRIFICIO. Los administradores de las plantas, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

- a) Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
- b) Lugar del sacrificio.
- c) Finca, municipio y región de procedencia.
- d) Fecha y hora en que fue recibido.

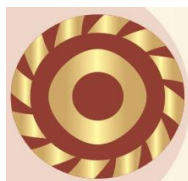
La Administración Tributaria Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 165.- VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado, según lo definido en el artículo 15 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 166.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE. El transporte de carne en canal dentro del departamento, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 167.- FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes. El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 168.- VIGENCIA DE LA GUÍA. La guía de degüello, que se expide previo al pago del impuesto, tiene una vigencia de tres días. La administración del matadero anulará las guías en el momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes durante el período de un año.

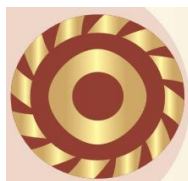
ARTÍCULO 169.- PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento. (Artículo 162 Decreto 1222 de 1986).

CAPÍTULO VII

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 170.- FUNDAMENTO LEGAL. Está constituido por los Decretos Legislativos 41 de 1905, 244 de 1906, 1222 de 1.986, las Leyes 9 de 1979, 14 de 1983, 30 de 1986, 33 de 1998, 488 de 1998, los Decretos 2969 de 1983, 3192 de 1983, 10 de 1984, los artículos 202 al 206 de la Ley 223 de 1.995, los Artículos 49, 50, 52, 53, 54 de la ley 788 del 2002 y los Decretos reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997.

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción del Departamento de La Guajira, en concordancia con el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 172.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 173.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

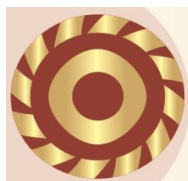
Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, y que se destinen al Departamento de La Guajira, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 174.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto. Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación respecto de los productos sobre los cuales el Departamento está ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 175.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos setenta y tres pesos (\$473) por cada grado alcoholimétrico".



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO 1°. Los valores establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo corresponden a las tarifas fijadas para el año 2014. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1º) de Enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes de primero (1º) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2°. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud".

PARÁGRAFO 3°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

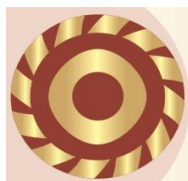
PARÁGRAFO 4°. Los Departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcohométrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental de la Guajira, será única para todos los productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la Entidad Territorial.

Dentro de la tarifa de la participación se deberá incorporar el IVA cedido, discriminando su valor. (Artículo 51 Ley 788 de 2002).

PARÁGRAFO 5°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación en zonas libres y especiales, están exentos del impuesto y deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 6°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo de que trata este capítulo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010.

PARÁGRAFO 7°. Autorícese al Gobernador de la Guajira para que gestione ante el Gobierno Nacional una reducción hasta por un cincuenta por ciento (50%) en la base para liquidar el impuesto al consumo, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1991 de 1995. Ley de Frontera.

ARTÍCULO 176.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros Departamentos el valor del Impuesto al Consumo o Participación, según el caso.

ARTÍCULO 177.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto o participación es quincenal.

El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995.

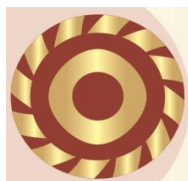
Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 178.- REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O RÓTULOS. Las bebidas alcohólicas nacionales e importadas, deben llevar una etiqueta o rótulo en el cual conste de manera clara, además del nombre y marca del producto, en forma legible y en idioma español lo siguiente:

- a) Nombre y ubicación del fabricante, importador y/o envasador responsable.
- b) Número del registro sanitario otorgado por el Ministerio de Salud.
- c) Contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas.
- d) Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos.
- e) Número de lote.

PARÁGRAFO 1°. Estas etiquetas o rótulos se someterán a consideración de la autoridad competente, conjuntamente con la solicitud de registro sanitario.

PARÁGRAFO 2°. En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones o leyendas en idioma extranjero que induzcan a engañar al público haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior, ni que sugieran propiedades medicinales.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 179.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se hidraten y se envasen en el país deben expresar en su etiqueta sin abreviaciones, en forma destacada y en igual de caracteres de leyendas obligatorias "Envasado en Colombia". Los productos elaborados en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada, en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias "Industria Colombiana".

PARÁGRAFO. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la décima parte de ella la leyenda: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 30 de 1986. (Artículo 11 Decreto 365 de 1994). El Área Ingresos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental aprehenderá y decomisará las bebidas alcohólicas que se envasen en botellas que correspondan a productos de otros contribuyentes debidamente registrados en el Departamento de La Guajira.

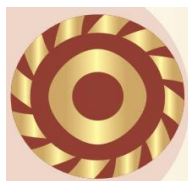
ARTÍCULO 180.- IMPUESTO A LAS VENTAS. El impuesto a las ventas - IVA- a cargo de las Licoreras oficiales y privadas con destino al Departamento de La Guajira y el impuesto generado por las ventas realizadas por las licoreras de otros departamentos con destino al Departamento de la Guajira, constituye renta de su propiedad, por cesión que del mismo hizo la Nación (Artículo 1° de la ley 33 de 1968, en concordancia con el Artículo 129 del Decreto 1222 de 1986), en proporción al valor total de los productos consumidos en su jurisdicción.

ARTÍCULO 181.- CESIÓN DEL IVA. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es cedido al Departamento de La Guajira, en proporción a su consumo.

En todos los casos, el IVA cedido al Departamento, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en la presente ordenanza

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y treinta por ciento (30%) restante a financiar el Deporte.

ARTÍCULO 182.- DISTRIBUCIÓN IVA CEDIDO CON DESTINO AL SECTOR SALUD. Los recursos procedentes del IVA con destino al sector salud serán distribuidos así: el 25% se destinaran para los gastos de funcionamiento de la secretaria de salud, de los cuales el 20% podrá ser destinado para financiar las funciones de Asesoría y Asistencia Técnica, Inspección, Vigilancia y control del régimen subsidiado y Salud Publica; y el 75% restante para atender la prestación de servicio de salud a la población vinculada o para vinculación al régimen subsidiado.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 183.- FUNDAMENTO LEGAL. Se encuentra en la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el capítulo V de la Ley 788 de 2002, la Ley 863 de 2003, la ley 1393 de 2010, el Decreto Reglamentario 1640 de 1.996, el Decreto Reglamentario 2141 de 1.996, el Decreto Reglamentario 3071 de 1.997, la Resolución 1462 de 1.997, la Resolución 0767 de 1.998 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 184.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de La Guajira en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 185.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento de La Guajira, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 186.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden, conforme a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 187.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de la venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la Capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el valor del impuesto al consumo.
- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1°. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley 223 de 2005.

ARTÍCULO 189.- TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

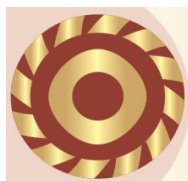
PRODUCTO	TARIFA
Cerveza y sifones	48%
Mezclas y refajos.	20%

PARÁGRAFO 1°. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre o vulnerable en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el Departamento.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Departamental de Salud de

La Guajira, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, según lo establece el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010.

PARÁGRAFO 2°. El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera que sea su clase, envase, contenido y presentación es de once por ciento (11%). De esta tarifa un ocho por ciento (8%) es impuesto sobre



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señale la Ley 223 del 1995, el cual se destinará al sector salud y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y otorga derechos de impuestos descontables hasta el monto de esta tarifa. (Artículo 60 de la ley 863 del 2003).

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

Los productores Nacionales y el Fondo – Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros giraran directamente a la Tesorería general del Departamento, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 190.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

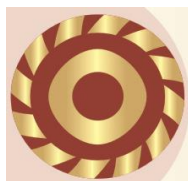
La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de La Guajira por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. De igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 191 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 191.- REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel departamental sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

alcohólicas, la Asamblea departamental de La Guajira no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá acorde con los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable.

ARTÍCULO 192.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

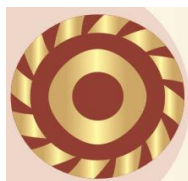
- a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre enumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de La Guajira, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.
- b) Expedir las facturas correspondientes con el lleno de los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sean solicitadas. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos al área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Guajira, así como al Ministerio de Desarrollo Económico, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1°. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando sea requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 223 de 1995.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 193.- BASE LEGAL. La constituye los artículos 207 al 209 de la ley 223 de 1995, el artículo 132 de la Ley 488 1998, el artículo 76 de la ley 1111 de 2006, el artículo 1 de la ley 1289 de 2009, el artículo 5 de la ley 1393 de 2010, el artículo 17 del Decreto reglamentario 650 de 1996, el artículo 31 del Decreto reglamentario 2141 de 1996 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 194.- TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquél que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTÍCULO 195.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de La Guajira.

Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de producción artesanal.

ARTÍCULO 196.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 197.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de La Guajira para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

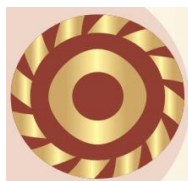
En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 198.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos elaborados, nacionales y extranjeros, está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE y adoptado por el Ministerio de Hacienda y crédito Público.

PARÁGRAFO. Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el DANE y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el DANE certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 y reglamentado por el Decreto 4676 de 2006.

ARTÍCULO 199.- TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

- a) Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$635,75) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- b) Por cada gramo de picadura, rapé o chinú, será de cuarenta pesos con catorce centavos (\$40,14). Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1°. Las tarifas establecidas en los numerales 1 y 2 corresponden al año gravable 2014 y se actualizarán anualmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien certificará y publicará las tarifas actualizadas antes del primero (1) de enero de cada año.

La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo adoptará anualmente las tarifas certificadas por la Dirección a Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

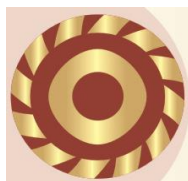
ARTÍCULO 200.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 201.- SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivale al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1° de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO 2°. Para la determinación de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de los productos que ingresen al mercado por primera vez, se aplicará como base gravable, la certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aquellos que más se asimilen a sus características.

ARTÍCULO 202.- DESTINACIÓN. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ARTÍCULO 203.- DISTRIBUCIÓN. El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 tendrá una tarifa del dieciséis por ciento (16%), de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la ley 1393 de 2010, este impuesto será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente al Instituto Departamental de Deportes

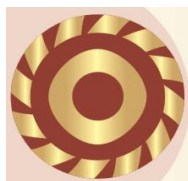
A su vez, el IDDG distribuirá el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

PARÁGRAFO 1°. Será de responsabilidad de la Tesorería Departamental el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el presente artículo. Para ese propósito suministrará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, al IDDG.

PARÁGRAFO 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente norma será ejercido en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales.

PARÁGRAFO 3°. El cien por ciento (100%) del recaudo del impuesto por consumo de cigarrillo y tabaco elaborado que corresponda al Departamento será de libre destinación



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la correspondiente secretaría de hacienda departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería del Departamento de La Guajira, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración sin perjuicio de lo anterior

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a ordenes de Fondo-Cuenta del Impuesto al Consumo de productos extranjeros, sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de hacienda por los productos introducidos al Departamento de La Guajira, en el momento de la introducción al territorio de este, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para efectos diseñen la Federación Nacional de Departamentos.

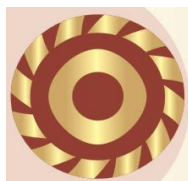
Si el pago se realiza por fuera del límite aquí establecido, se cobrará intereses corrientes moratorios a partir de la fecha en que se haga exigible el pago.

Son responsables del pago de este impuesto en forma solidaria, el productor, introductor, distribuidor e importador.

Para efectos del presente artículo se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que en forma única o en concurrencia con otras personas, venda cigarros o cigarrillos de manera general, abierta e indiscriminada a todos sus clientes, bien sean intermediarios, mayoristas o vendedores al detal, que soliciten sus productos dentro de una zona Geográfica determinada.

ARTÍCULO 204.- OBLIGACIÓN DE LOS IMPORTADORES. Los importadores de cigarros o cigarrillos extranjeros, enviarán al Área de de Rentas del Departamento, cada vez que se produzca una importación, una fotocopia del certificado que debe expedir la administración de aduanas del Puerto por donde se introduzca la mercancía. Igualmente deberá llevar un registro de los productos recibidos, entregados o vendidos, a fin de ser verificados por las autoridades de Rentas cuando éstas lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 205.- REGISTRO DE DISTRIBUIDORES. Es obligación de los fabricantes de cigarros y cigarrillos nacionales, registrar ante la Dirección de Rentas del Departamento de La Guajira, el nombre o los nombres de los



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

distribuidores que cubren el mercado dentro del Departamento, con el fin de efectuar un control efectivo sobre el impuesto al consumo.

CAPÍTULO X

REGISTRO Y GENERALIDADES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS; Y CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 206.- REGISTRO DE BODEGA. Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

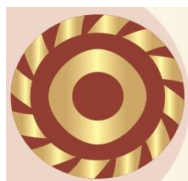
ARTÍCULO 207.- BODEGA AUTORIZADA. Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del Departamento de La Guajira.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o norma que lo reglamente o modifique.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de que trata el presente capítulo, con destino a la exportación, proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del Departamento de La Guajira en Zonas Francas, IN-BOND y DUTY FREE.

ARTÍCULO 208.- REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS. La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

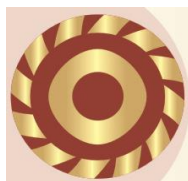
- a) Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
- c) Registro único tributario actualizado y vigente.
- d) Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
- e) Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
- f) Plano de la bodega de rentas.
- g) Registro fotográfico de la bodega de rentas.
- h) Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.
- i) No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega por la Administración Tributaria Departamental. Este requisito se verificará también para socios o accionistas.
- j) El Contribuyente deberá presentar el Certificado del Sistema de Administración del Riesgo para el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SALRLAFT con vigencia no mayor a un mes a la fecha de la solicitud. Para el caso de personas jurídicas, el representante legal también deberá cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 209.- TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS. La autorización de la bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de tres (3) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 210.- ADICIÓN DE PRODUCTO. Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas un producto gravado con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.

ARTÍCULO 211.- REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE VINOS, LICORES, APERITIVOS Y SIMILARES; Y CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS. Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- c) Registro Único Tributario actualizado y vigente.
- d) Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
- e) Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
- f) Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de la misma.
- g) Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra-etiqueta, expedida por la autoridad competente.
- h) Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
- i) Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
- j) Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
- k) Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 212.- ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Para los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
- c) Registro Único Tributario actualizado y vigente.
- d) Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
- e) Registro marcario del producto expedido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- f) Etiqueta original del producto.
- g) Certificado de precio de venta al público del producto.
- h) Los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 213.- ASOCIACIÓN DE PRODUCTO. Es el acto administrativo que expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas productos ya inscritos en otros departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- a) Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
- c) Registro Único Tributario actualizado y vigente.
- d) Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
- e) Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.
- f) Resolución de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
- g) Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
- h) Allegar copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
- i) Códigos de los productos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
- j) Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.
- k) Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.
- l) Copia del contrato de maquila, cuando proceda.

ARTÍCULO 214.- CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. Cuando el contribuyente efectué una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

- a) Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
- c) Registro Único Tributario actualizado y vigente.
- d) Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
- e) Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.
- f) Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
- g) Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

ARTÍCULO 215.- SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS. Se suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

- a) Almacenar productos estampillados dentro de la bodega de rentas.
- b) Almacenar envases vacíos e insumos dentro de la bodega de rentas.
- c) Almacenar productos no autorizados por la Administración Tributaria Departamental.
- d) Cuando transcurran seis (6) meses sin movimiento de inventarios en la bodega de rentas.
- e) Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto.

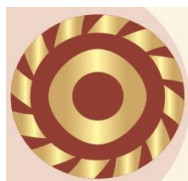
Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

ARTÍCULO 216.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Se cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

- a) Por alteración o falsificación del instrumento de señalización.
- b) Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
- c) Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
- d) Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable.
- e) Cuando se encuentren en la bodega de rentas insumos tales como tapas, envases, cajas, entre otros, correspondientes a productos diferentes a los que se tienen autorizados.
- f) Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.
- g) Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

ARTÍCULO 217.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración Departamental.
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
- c) Registro único tributario actualizado y vigente.
- d) Fotocopia del documento de identidad del representante legal.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

e) Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

ARTÍCULO 218.- ACTA DE PRODUCCIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Administración Tributaria Departamental, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares a producir, así como de cigarrillos y tabaco elaborado, con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número del registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, la firma del representante legal y del ingeniero químico o profesional responsable de la producción. En el caso de cigarrillos se debe indicar un número consecutivo, la identificación del declarante, las cantidades de producción, referencias y presentaciones.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo a la reglamentación expedida por la autoridad competente.

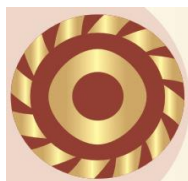
Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%). En tal caso se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.

PARÁGRAFO. El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción por no enviar la información prevista dentro del presente Estatuto.

ARTÍCULO 219.- INVENTARIOS. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

PARÁGRAFO. En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas y se inactivará la



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO 220.- FALTANTES Y SOBRANTES. Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria y/o contable, se detectan faltantes de existencias respecto de los registros de inventarios, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes.

Respecto de los faltantes detectados, se presumirá que éstos debieron haber sido declarados en el período inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

En caso que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, ello se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO. La presunción contenida en el segundo inciso del presente artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 221.- ACTA DE REVISIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Administración Tributaria Departamental las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha producido y/o introducido al Departamento de La Guajira.

Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de La Guajira si se trata de productos extranjeros.

PARÁGRAFO. Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de graneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimétrica que se produzca o introduzca en el Departamento.

ARTÍCULO 222.- INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado por la Administración Tributaria Departamental para identificar los licores, vinos, aperitivos y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Los instrumentos de señalización se entregarán al contribuyente previo diligenciamiento del acta de señalización y deben adherirse sobre la tapa del producto en las bodegas autorizadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico del Departamento de La Guajira, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Administración Tributaria Departamental se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización (estampillas), hasta tanto el contribuyente o responsable acredite la declaración y pago del impuesto al consumo del período anterior.

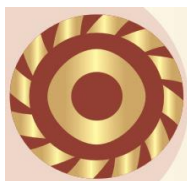
Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en la jurisdicción rentística del Departamento de La Guajira. Una vez declarados estos productos ante la Administración Tributaria Departamental, el responsable deberá solicitar la totalidad de las estampillas.

ARTÍCULO 223.- ACTA DE SEÑALIZACIÓN. Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta deberá contener:

- a) Nombre e identificación del contribuyente, persona natural o jurídica.
- b) Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.
- c) Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.
- d) Origen del producto nacional o extranjero.
- e) En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar número de Fondo Cuenta y Renglón.

ARTÍCULO 224.- DESESTAMPILLAJE. Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares que ha sido señalizado.

Habrà lugar al desestampillaje cuando la Administración Tributaria Departamental establezca que:



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- a) Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
- b) Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).
- c) Se presentó daño en el instrumento de señalización.
- d) Las demás que la Administración Tributaria Departamental considere procedentes.

Para que la Administración Tributaria Departamental efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al uno por ciento (1%) de una UVT.

ARTÍCULO 225.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE. Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

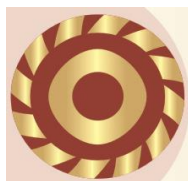
1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a desestampillar es del uno por ciento (1%) del valor de una UVT.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el Departamento de La Guajira, mencionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje.

ARTÍCULO 226.- REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS. El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Departamental la reposición de la estampilla.

Para que la Administración Tributaria Departamental efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al uno por ciento (1%) de una UVT.

ARTÍCULO 227.- REPORTE DE MATERIAS PRIMAS. Es la acción mediante la cual se describe y se informa ante la Administración Tributaria Departamental las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 228.- AUTORIZACIÓN DE DESENVASE. Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud.

Cuando quiera que el reprocesamiento o la destrucción estén motivados por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en la bodega autorizada, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios.

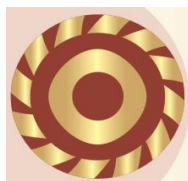
Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
- b) Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
- c) Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) ante el Fondo Cuenta; II) ante el Departamento de La Guajira; y III) de importación.
- d) Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su reprocesamiento o destrucción según el caso.

El desenvase en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 229.- AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

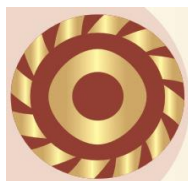
La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios del área de rentas comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 230.- ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o de su inocuidad, en ningún aspecto.
- b) En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.
- c) No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.
- d) No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.
- e) Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.
- f) En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:
 1. Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.
 2. Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.
 3. Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.
 4. Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA.
 5. Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.
 6. Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en Volumen a 20°C.

PARÁGRAFO 1º. Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO 2º. Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO 3°. En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

PARÁGRAFO 4°. Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

PARÁGRAFO 5°. Los productos cuyas etiquetas no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán susceptibles de aprehensión y decomiso, previo concepto por parte de la autoridad competente, cuando proceda.

ARTÍCULO 231.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de se encuentren bebidas alcohólicas que no cumplan dichos requisitos, se informará a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar dichas leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 232.- OPERACIONES DE ENVASADO. De conformidad con el artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, las operaciones de envasado de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El envasado debe hacerse en condiciones que eviten la contaminación del producto.
- b) Identificación de lotes. Cada envase debe estar marcado en clave o en lenguaje claro, para identificar la fábrica productora y el lote.

PARÁGRAFO. Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

ARTÍCULO 233.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

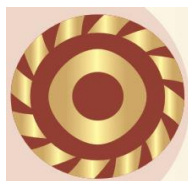
Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 234.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. De acuerdo al artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse ante la Administración Tributaria Departamental de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de La Guajira, según facturas de venta pre numeradas.
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Administración Tributaria Departamental cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.
- d) Informar a la Administración Tributaria Departamental los precios de venta al detallista, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para este fin deberá portar la respectiva tornaguía, factura o guía de tránsito y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 235.- FORMULARIO DE DECLARACIÓN. La Federación Nacional de Departamentos diseñara y prescribirá los formularios de la declaración de impuesto al consumo la distribución de los mismos corresponde al Departamento.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 236.- VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuestos al consumo, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

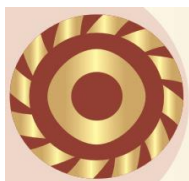
ARTÍCULO 237.- PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Las importaciones de mercancías a la zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure salvo lo dispuesto en el parágrafo II de este artículo, estarán sujetas únicamente al pago de un impuesto de Ingreso a la mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al Departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a obras de inversión social dentro de su territorio.

La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%). (Art. 109 Ley 788 de 2002).

PARÁGRAFO 1°. Este impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2°. El impuesto de Ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El Departamento ejercerá el respectivo control.

PARÁGRAFO 3°. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este Estatuto. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el Municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo – Cuenta de impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. (Artículos 195 y 216 Ley 223 de 1995). (Salvo lo dispuesto en el parágrafo III del artículo 6° de este Estatuto. Los productos extranjeros grabados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona aduanera especial Maicao, Uribia y Manaure para ser destinados a terceros países no generarán dicho tributo).



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO 4°. Los productos que se expendan en los depósitos francos, In Bond o Duty Free, autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, están sujetos al pago de los impuestos al consumo y/o participación porcentual vigente.

Se prohíbe el otorgamiento de permisos para el funcionamiento de establecimientos exentos del pago de impuestos al consumo y/o participación porcentual. Quedan derogados los permisos de esta índole que existan al momento de entrada en vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 238.- FONDO DE DESARROLLO PARA LA GUAJIRA. Es una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene como fin la administración de los recursos provenientes del impuesto de ingreso a la mercancía a través de un Consejo Superior, integrado por un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado de la Contraloría General de la República, el Gobernador del Departamento de La Guajira, los Alcaldes de los Municipios de Maicao, Uribia y Manaure, un representante de los comerciantes de la región y un representante de los indígenas.

CAPÍTULO XI

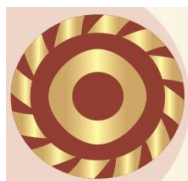
REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 239.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico de licores y sus efectos fiscales. Fundamentado en los artículos 1 al 15 del Decreto 3071 del 23 de Diciembre de 1997.

ARTÍCULO 240.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancía gravada con impuesto al consumo o que sea objeto al monopolio rentístico de licores en Departamento de La Guajira, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fabrica o planta del puerto, aeropuerto o de la aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

El Departamento de La Guajira establecerá de forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 241.- TORNAGUÍAS. Llámese tornaguías al certificado público nacional expedido por las autoridades del Departamento de La Guajira a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores.

ARTÍCULO 242.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento de La Guajira será el jefe del Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se le asignen dichas funciones.

ARTÍCULO 243.- TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR LAS TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciaran la movilización de los productos a más tardar dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

A partir de la expedición de la tornaguía, el término para que las mercancías amparadas por la misma salgan del Departamento de La Guajira es de tres (3) días hábiles. En caso de requerirse su anulación, deberá solicitarse dentro de este mismo término.

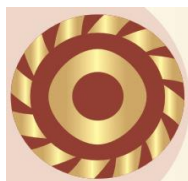
La solicitud de anulación extemporánea, es decir la realizada con posterioridad a los tres (3) días hábiles de que trata el inciso anterior, acarreará la sanción por no enviar información contemplada en el presente Estatuto.

No habrá lugar al cobro de impuestos diferentes al impuesto al consumo sobre las tornaguías que expida la Administración Tributaria Departamental, sin perjuicio del cobro por concepto de estampillas departamentales al formulario.

ARTÍCULO 244.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- a) Código del Departamento de origen de las mercancías.
- b) Nombre, Identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- c) Clase de tornaguía.
- d) Ciudad y fecha de expedición.
- e) Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- f) Lugar de destino de la mercancía
- g) Fecha límite de legalización

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objetos del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 245.- CONTENIDO DE LA FACTURA O RELACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relación de productos gravados con impuesto al consumo o participación, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información, según el artículo 15 del Decreto 3071 de 1997:

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b) Nombre o razón social, identificación, dirección y teléfono del destinatario.
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d) Descripción específica de los productos.
- e) Medio de transporte.
- f) Nombre e identificación del transportador.
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
- h) Espacio para la tornaguía.
- i) Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 246.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. El Departamento de La Guajira al expedir las Tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

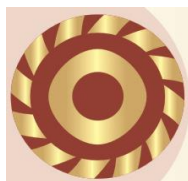
- a) Nombre del Departamento.
- b) Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguías.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo, el Departamento de La Guajira, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 247.- CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Tornaguías de movilización: son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores. Estos productos deben estar destinados para consumo en el Departamento de La Guajira.

Tornaguías de reenvío: son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancía gravada con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, cuando se trate de productos objeto de



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

monopolios por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Tornaguías de tránsito: son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, entre aduanas o entre zonas francas, o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 248.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguías a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 249.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro los 15 días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización, devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguías, al jefe de rentas o de impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de legalización.

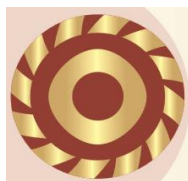
El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente acopiado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para su legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 250.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- a) Código del Departamento de destino de las mercancías
- b) Nombre, identificación y firma del funcionario competente
- c) Clase de tornaguía
- d) Ciudad y fecha de legalización
- e) Número de la tornaguía

ARTÍCULO 251.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El Departamento de La Guajira al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- a) Código del Departamento.
- b) Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis dígitos.

ARTÍCULO 252.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN.

La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de La Guajira podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado de la entidad pública o privada respectiva.

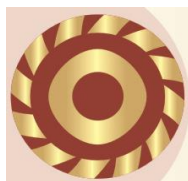
ARTÍCULO 253.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. El funcionario competente del Departamento de La Guajira, podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que ampare el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos de tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

PARÁGRAFO. La extemporaneidad en la legalización, anulación de las tornaguías se sancionaran conforme lo establezca la ley para cada caso en particular y su procedimiento será el establecido por la ley.

ARTÍCULO 254.- REENVÍOS. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación, según lo definido en el artículo 2 del Decreto 1150 de 2003.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Departamental fijará las políticas para la administración y control de tornaguías de reenvíos y movilización de productos de origen extranjero, y su efectiva declaración del impuesto ante el Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 255.- REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable, que los productos



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 256.- REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Administración Tributaria Departamental remitirá al fondo cuenta de productos extranjeros, junto con la información de que trata el artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizadas durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2141 de 1996.

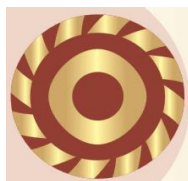
ARTÍCULO 257.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. El Departamento de La Guajira podrá estar interconectado con el resto de los Departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, que permite tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente estatuto de rentas, lo anterior sin perjuicio a las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numeral 1 y 7 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los Funcionarios de las Entidades Territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

ARTÍCULO 258.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. El registro de Importadores, Productores y Distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

- a) Nombre o razón social e identificación del responsable.
- b) Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
- c) Dirección y teléfono del domicilio principal.
- d) Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- e) Lugares de departamento en donde efectúa la distribución.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- f) Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- g) Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

La Secretaría de Hacienda podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores. Importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO. El registro en el Área de Ingresos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos. (Artículo 22 Decreto 2141 de 1996).

ARTÍCULO 259.- SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los Artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial. (Artículo 23 Decreto 2141 de 1996).

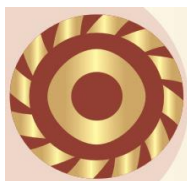
ARTÍCULO 260.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos. (Artículo 24 Decreto 2141 de 1996).

CAPÍTULO XII

FONDO - CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 261.- DEFINICIÓN. El Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos extranjeros, creado por el Artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estatuto Tributario y las normas y principios establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto en los pertinentes, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República. (Artículo 1 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 262.- FUNCIONAMIENTO. El Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros está vigente desde el primero de Enero de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1640 de 1996, Artículo 15.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 263.- PROGRAMA DE INGRESOS Y GASTOS. El Administrador del Fondo - Cuenta preparará anualmente, en el mes de Octubre, el proyecto de programa de ingresos y gastos del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, para su aprobación por la asamblea de la Federación Nacional de Departamentos. La aprobación deberá efectuarse antes del 1º de Diciembre.

ARTÍCULO 264.- CONTABILIDAD. La contabilidad del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Federación Nacional de Departamentos de conformidad con lo establecido en el Plan Único de Cuentas (PUC) y demás normas contables aplicables.

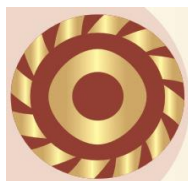
Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, así como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros al fondo de salud, los gastos de administración del Fondo - Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el parágrafo del Artículo 211 de la Ley 223 de 1995). (Artículo 4 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 265.- DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO. Los recaudos de impuestos al consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los Departamentos, en lo que a éstos corresponda, por el Administrador del Fondo- Cuenta dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes,

en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los Secretarios de Hacienda podrán enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por los Secretarios de Hacienda al Administrador del Fondo - Cuenta se efectuarán en el mes siguiente.

PARÁGRAFO. Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide al departamento de La Guajira, los ocho (8) puntos porcentuales a que refiere el parágrafo del Artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo - Cuenta al respectivo Fondo de Salud, dentro del



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento. (Artículo 5 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 266.- IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO. El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables del Fondo - Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido al Departamento de La Guajira al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operaciones registradas por cada entidad territorial en el período. (Artículo 6 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 267.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo- Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

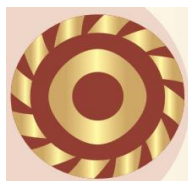
Este impuesto será girado por el Fondo- Cuenta del Departamento, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. El Departamento aplicará estos recursos a los fines previstos en la Ley. (Artículo 7 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 268.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. Cuando se presenta inconsistencia de la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la Importación y los recibos de pago de impuestos al consumo de una parte y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del Departamento, la distribución y giros de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas según el caso en proporción al monto solicitado por el Departamento.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señala el artículo 8 del Decreto 1640 de 1996 y las cuales se describen a continuación:

- a) **Inconsistencias que afectan a varios Departamentos.** Cuando el valor del Impuesto declarado y consignado al Fondo - Cuenta por cada importación de conformidad con las declaraciones y recibos de pago



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

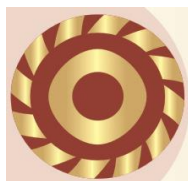
suministrados por los responsables sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitado por estas al Fondo - Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo - Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos por tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.

- b) **Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial.** Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador del Fondo - Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.
- c) **Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo - Cuenta.** Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo- Cuenta, el Administrador del mismo así lo informará y certificará la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

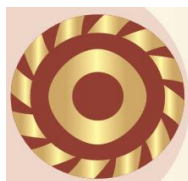
- d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo- Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo- Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas Departamentales, el Administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrán las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo periodo haya tenido la mayor participación económica de los impuestos administrados por el Fondo - Cuenta, y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda. Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, al Administrador del Fondo - Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar, corresponde a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efecto de los trámites ulteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este Artículo, las entidades territoriales remitirán al Fondo - Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 269.- RELACIONES DE DECLARACIONES. Las relaciones que de conformidad con los Artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 deben enviar los Secretarios de Hacienda se diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo- Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a) Entidad territorial que suministra la información.
- b) Período a que corresponda la información.
- c) Clase de impuesto.
- d) Nombre, Razón Social y NIT de los declarantes.
- e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
- f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
- g) Firma del Secretario de Hacienda.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el director o jefe de rentas o impuestos, o su delegado. Las declaraciones rechazadas por presentar inconsistencias deberán ser corregidas y enviadas nuevamente a la Federación Nacional de Departamentos o a la Entidad que esta determine para que sean girados los valores correspondientes a la cuenta de cobro ya presentada.

PARÁGRAFO. Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo - Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos. (Artículo 9 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 270.- PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO- CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo - Cuenta, los impuestos al consumo.

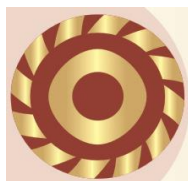
La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo- Cuenta utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el departamento de La guajira, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo - Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará ante el Departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO 1°. La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo- Cuenta.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO 2°. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 1640 de 1996, evento en el cual se aplicará lo allí previsto. (Artículo 10 Decreto 1640 de 1996).

PARÁGRAFO 3°. Si un contribuyente se percata que el fondo cuenta tiene errores estos no deben reflejarse en la Declaración ante el Departamento pues todas las declaraciones deben declarar la verdad y no repetir errores.

PARÁGRAFO 4°. Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo - Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 3071 de 1997.

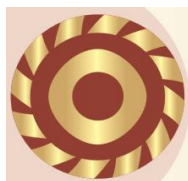
ARTÍCULO 271.- ARTÍCULO.- DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO. Los impuestos al consumo de productos de origen extranjero se determinarán de la siguiente forma:

- a) Licores, vinos, aperitivos y similares, la base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto, y se aplicará la tarifa prevista en el artículo 179 del presente Estatuto.
- b) Para cervezas, sifones, refajos y mezclas; la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 y se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 193 del presente Estatuto.
- c) Para cigarrillos y tabaco elaborado, la base gravable está constituida por el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE y adoptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispone el artículo 202 del presente Estatuto.

La aplicación de la tarifa se realizará de conformidad con el artículo 203 del presente estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en los literales b y c, se tendrá en cuenta el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen en comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

El valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros. Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la determinación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a) El 1º de febrero y el 30 de abril;
- b) El 1º de mayo y el 31 de julio;
- c) El 1º de agosto y el 31 de octubre;
- d) El 1º de noviembre y el 31 de enero. (Artículo 11 Decreto 1640 de 1996).

ARTÍCULO 272.- CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta, diferentes a las señaladas en el artículo 8 del Decreto 3071 de 1997, serán de conocimiento del Departamento de La Guajira cuando sea titular del impuesto, de acuerdo a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo - Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento de La Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados del impuesto y el monto de las sanciones e intereses serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo - Cuenta para su posterior reparto al Departamento de La Guajira, en proporción a lo que a éste corresponda, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 273.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 585 del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo - Cuenta y a los jefes de impuestos y Rentas Departamentales o quienes hagan sus veces, la información global en medio magnético que se les solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como las declaraciones de rentas y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud. (Artículo 13 Decreto 1640 de 1996).



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

CAPÍTULO XIII

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR.

ARTÍCULO 274.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR. La Gobernación de La Guajira se integrará al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR y acoge las disposiciones que le competan, contenidas en el Decreto Reglamentario 602 de 2013 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

TÍTULO II

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 275.- FUNDAMENTO LEGAL. La Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo se encuentra autorizada por la ley 191 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 276.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Para todos los efectos, los hechos generadores, son los siguientes:

HECHO GENERADOR	CAUSACIÓN
a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	En la fecha de suscripción del contrato y/o su adición Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa.
b) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de	En la fecha de suscripción del contrato y/o su adición



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Compraventa, suscritos o emitidos por los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira o las entidades descentralizadas del orden municipal.	Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa.
c) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.	En la fecha de suscripción del convenio y/o su adicción.
d) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre los municipios o las entidades descentralizadas del orden municipal y entidades privadas.	En la fecha de suscripción del convenio y/o su adicción.
e) En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	En la fecha de la posesión en el cargo
f) Los contratos, adiciones, ordenes de servicios, documentos, o cualquier acto jurídico que realicen las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales renovables o no renovables con jurisdicción en el Departamento de La Guajira, diferentes a los de la venta de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.	En la fecha de suscripción del contrato y/o sus adiciones
g) En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.	En la fecha de expedición del pasaporte
h) En el transporte de carga vía marítima, terrestre, aérea y férrea que sobrepase las fronteras	- En la fecha del contrato; guía de



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

nacionales en jurisdicción del departamento de La Guajira	transporte, etc, cuando la carga salga del Departamento. - En la fecha de ingreso de la carga al Departamento
i) Salida de pasajeros por los terminales aéreos dentro del Departamento	En la fecha de la salida del pasajero del Departamento.
j) Comercialización de servicio de telefonía móvil celular con jurisdicción del Departamento.	En la fecha de emisión de la factura mensual del servicio.

ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro desarrollo fronterizo es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el hecho generador.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo sea renuente u omita la inscripción voluntaria, la Secretaría de Hacienda podrá hacer su inscripción de oficio.

ARTÍCULO 278.- AUTO RETENEDOR. Se considera auto retenedor a las empresas que comercializan el servicio de telefonía móvil celular con jurisdicción del Departamento y estarán obligadas a declarar en el formulario y en las condiciones de los agentes retenedores.

ARTÍCULO 279.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Para todos los efectos, la base gravable y la tarifa son las siguientes:

HECHO GRAVADO	BASE GRAVABLE	TARIFA
a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2%
b) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira o las entidades descentralizadas del orden municipal.	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea	2%



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

	superior a 500 SMLV.	
c) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1%
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5%
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2%
d) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre los municipios o las entidades descentralizadas del orden municipal y entidades privadas.	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1%
	Valor del convenio o adición (sin IVA)	1,5%



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

	cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2%
e) En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	Asignación mensual estimada del cargo a posesionarse	2%
f) Los contratos, adiciones, ordenes de servicios, documentos, o cualquier acto jurídico que realicen las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales renovables o no renovables con jurisdicción en el Departamento de La Guajira, diferentes a los de la venta de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y	1,5%



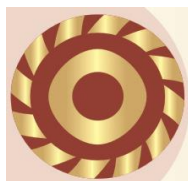
ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

	menor a 500 SMLV.	
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2%
g) En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.	0,3 UVT	
h) En el transporte de carga vía marítima, terrestre, aérea y férrea que sobrepase las fronteras nacionales en jurisdicción del departamento de La Guajira	a. Carga transportada cuyo peso neto este entre 2 y 3,5 toneladas.	0,4 UVT
	Carga transportada cuyo peso neto este entre 3,6 y 8,0 toneladas	0,8 UVT
	Carga transportada cuyo peso neto sea superior a 8,0 toneladas.	1,2 UVT
i) Salida de pasajeros por los terminales aéreos dentro del Departamento	0,2 UVT	
j) Comercialización de servicio de telefonía móvil celular con jurisdicción del Departamento.	Venta mensual del servicio en la jurisdicción del Departamento.	0,5%

PARÁGRAFO 1°. Los valores absolutos se aproximarán al múltiplo de cien siguiente.

PARÁGRAFO 2°. CONTRATOS EN MONEDA EXTRANJERA. Para la determinación de la tarifa y de la base gravable en los contratos celebrados en moneda extranjera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



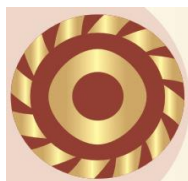
ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- Si el contrato fue celebrado en una moneda diferente a dólares americanos, se deberá obtener su equivalencia en dicha moneda, y posteriormente hallar su equivalencia en moneda nacional.
- Para la fijación de la tarifa de Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo aplicable, se tendrá en cuenta la tasa de cambio oficial vigente a la fecha de celebración del contrato, prórroga, adición, oferta aceptada u orden de servicios de suministro o de trabajo.
- Para la determinación de la base gravable se aplicará la tasa de cambio oficial vigente en la fecha del pago o abono en cuenta, salvo cuando el pago de la obligación contractual deba hacerse utilizando un tipo de cambio convencional diferente, según cláusula expresa en el mismo contrato.

ARTÍCULO 280.- DISTRIBUCIÓN. Los recursos obtenidos del recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, durante los años 2015 y 2016 se distribuirán de la siguiente manera:

- a) A la Universidad de la Guajira se destinará un 50% de lo recaudado mensualmente, hasta alcanzar el 50% del valor del presupuesto inicial aprobado para cada año, el cual se invertirá de la siguiente manera:
 - 15% en infraestructura y dotación de la escuela técnica de la Universidad de La Guajira.
 - 25% en infraestructura y dotación de las facultades y/o programas de la universidad de La Guajira.
 - 10% en proyectos de investigación y estudios en asuntos fronterizos.
- b) Para infraestructura, dotación e investigación del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional – Infotep, se destinará un 10% hasta alcanzar el 10% del valor del presupuesto inicial aprobado para cada año.
- c) Al programa de Saneamiento fiscal se destinará un 40% de lo hasta el 31 de diciembre del año 2016, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 167 de 2005 y el Decreto 109 de 2006.
- d) Del superávit recaudado respecto de los porcentajes correspondientes a la Universidad de La Guajira y el Infotep, se realizará la siguiente distribución:
 - 1. A dotación, programas y proyectos deportivos se destinará un 50%.
 - 2. A la ejecución de planes para preservación del medio ambiente se destinará un 50%.



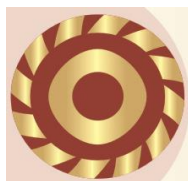
ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Una vez se cumpla el plazo del programa de saneamiento fiscal, el cual está previsto hasta el 31 de diciembre del año 2016, los recursos de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo se invertirán de la siguiente forma:

- a) A la Universidad de la guajira se destinará un 40% que se invertirá de la siguiente manera.
 - 10% en infraestructura y dotación de la escuela técnica de la Universidad de La Guajira.
 - 25% en infraestructura y dotación de las facultades y/o programas de la universidad de La Guajira.
 - 5% en proyectos de investigación y estudios en asuntos fronterizos.
- b) Para infraestructura, dotación e investigación del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional – Infotep, se destinará un 10%.
- c) A la inversión en proyectos en agua potable y saneamiento básico se destinará un 8%.
- d) A dotación, programas y proyectos deportivos se destinará un 8%.
- e) A la inversión en proyectos para el desarrollo del sector agropecuario se destinará un 8%.
- f) A la inversión en proyectos de infraestructura de transporte se destinará un 8%.
- g) A la inversión en proyectos de infraestructura y dotación en educación básica se destinará un 5%.
- h) A la inversión en proyectos de infraestructura y dotación en educación media se destinará un 5%.
- i) A la ejecución de planes para preservación del medio ambiente se destinará un 5%.
- j) A la inversión en infraestructura y dotación de Bibliotecas departamentales se destinará un 3%.

ARTÍCULO 281.- RESPONSABLES DEL RECAUDO Y/O AGENTES RETENEDORES. Son responsables por el gravamen todos los agentes de retención o percepción, que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

las obligaciones de estos por disposición expresa de la Ley, para la estampilla pro desarrollo fronterizo se consideran agentes de retención:

- a) El departamento de La Guajira, sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, los municipios, los tránsitos municipales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos y contratos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.
- b) Empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales renovables o no renovables con jurisdicción en el Departamento de La Guajira.
- c) Empresas transportadoras de carga vía marítima, terrestre, aérea y férrea que realicen actividades que sobrepasen las fronteras nacionales en jurisdicción del departamento de La Guajira.
- d) Empresas comercializadoras de servicios de telefonía móvil celular en el Departamento.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 282.- FUNDAMENTO LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 283.- HECHO GENERADOR. Los actos, documentos o contratos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental en el Departamento de La Guajira son:

- a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- b) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.
- c) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira o las entidades descentralizadas del orden municipal.
- d) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre los municipios o las entidades descentralizadas del orden municipal y entidades privadas.
- e) En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.
- f) En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.
- g) Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.
- h) Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental.
- i) Matrícula de vehículos de servicio público y particular en la jurisdicción del Departamento.
- j) Matrícula de motocicletas y similares en el Departamento.
- k) Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).
- l) Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).
- m) Refrendación de licencia de conducción de vehículos.
- n) Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.
- o) Los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental sobre la inscripción de profesionales.
- p) Expedición de certificados de nacionalidad y residencia emitidos por la Secretaría de Gobierno Departamental o documento equivalente.

ARTÍCULO 284.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el hecho generador.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 285.- CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Desarrollo Departamental se causa al momento de la realización de las actividades descritas en el hecho generador.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución de los actos descritos como hecho generador.

ARTÍCULO 286.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, será recaudada obligatoriamente para todos los actos, contratos y documentos descritos en el hecho generador.

A todos los actos y documentos gravados con la Estampilla Pro-Desarrollo departamental, se les aplicará la tarifa descrita en el siguiente cuadro:

HECHO GRAVADO	BASE GRAVABLE	TARIFA
a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	Valor del contrato y/o su adición	2%
b) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira o las entidades descentralizadas del orden municipal.	Valor del contrato y/o su adición	2%



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

c) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.	Valor del convenio y/o su adición	2%
d) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre los municipios p las entidades descentralizadas del orden municipal y entidades privadas.	Valor del convenio y/o su adición	2%
e) En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.	0,5 UVT	
f) En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	Asignación mensual estimada del cargo a posesionarse	2%
g) Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	0,5 UVT	
h) Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental.	0,2 UVT	
i) Matrícula de vehículos de servicio público y particular en la jurisdicción del Departamento.	1 UVT	
j) Matrícula de motocicletas y similares en el Departamento.	0,5 UVT	
k) Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).	0,3 UVT	
l) Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).	0,4 UVT	
m)Refrendación de licencia de conducción de vehículos.	0,3 UVT	
n) Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.	0,3 UVT	



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

o) Los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental sobre la inscripción de profesionales.	0,2 UVT
p) Expedición de certificados de nacionalidad y residencia emitidos por la Secretaría de Gobierno Departamental o documento equivalente.	0,3 UVT

ARTÍCULO 287.- RESPONSABLES DEL RECAUDO Y/O AGENTES RETENEDORES. Son responsables del recaudo de la estampilla pro desarrollo departamental:

El departamento de La Guajira, sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, los municipios, los tránsitos municipales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos y contratos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

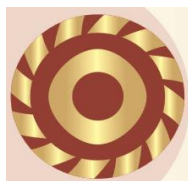
ARTÍCULO 288.- DESTINACIÓN. El producto de la Estampilla "Pro – Desarrollo Departamental" se destinará exclusivamente a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva cuyos proyectos harán parte de los diferentes Planes Operativos anuales de Inversión del Departamento.

ARTÍCULO 289.- DISTRIBUCIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Estampilla Pro- Desarrollo Departamental, se distribuirá, en la siguiente forma:

- a) Un veinte por ciento (20%) en infraestructura sanitaria
- b) Un treinta por ciento (30%) en Infraestructura educativa.
- c) Un cincuenta por ciento (50%) en infraestructura deportiva.

ARTÍCULO 290.- RESPONSABILIDAD DE LOS PROYECTOS. La elaboración de los proyectos de inversión que se originen por la aplicación de este capítulo, estará a cargo de la entidad responsable del respectivo sector, y seguirá al proceso establecido en normas vigentes para su inclusión en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

El seguimiento físico de los proyectos es responsabilidad de la secretaría de obras departamental y el seguimiento financiero y la evaluación de gestión será responsabilidad de la Secretaría de Planeación Departamental.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 291.- FUNDAMENTO LEGAL. La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2.001, modificada por la Ley 1276 de 2.009, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

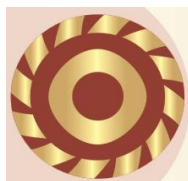
ARTÍCULO 292.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinarán para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centro de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor.

PARÁGRAFO. El recaudo de la estampilla se distribuirá en los municipios de la jurisdicción del Departamento de la Guajira en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, en los entes municipales.

Para tal efecto, la inversión se realizará de acuerdo a las políticas y programas del plan de desarrollo departamental.

ARTÍCULO 293.- HECHO GENERADOR BASE GRAVABLE Y TARIFA. A todos los contratos y adiciones suscritos con cuantía por el departamento de La Guajira o sus entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 294.- SUJETO PASIVO. Serán todas las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho y por acciones simplificadas, consorcios o uniones temporales, beneficiarios del acto o documento gravado con la estampilla, y demás que realicen los hechos generadores previstos en la presente ordenanza.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 295.- CAUSACIÓN. La Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción o adición del contrato, frente a las entidades u organismos responsables del recaudo.

ARTÍCULO 296.- RESPONSABLES DEL RECAUDO Y/O AGENTES RETENEDORES. Son responsables del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

El departamento de La Guajira, sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos y contratos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 297.- FUNDAMENTO LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro-cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Los recursos de la estampilla pro cultura serán administrados por el Departamento y serán destinados a proyectos acordes con los planes Nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 298.- HECHO GENERADOR. Los Actos, convenios, documentos o contratos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla pro cultura en el Departamento de La Guajira son:

- a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.
- b) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.
- c) En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.

d) En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.

ARTÍCULO 299.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Cultura es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el hecho generador.

ARTÍCULO 300.- CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa al momento de la realización de las actividades descritas en el hecho generador.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución de los actos descritos como hecho generador.

ARTÍCULO 301.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La Estampilla Pro-Cultura, será recaudada obligatoriamente para todos los actos, contratos y documentos descritos en el hecho generador.

A todos los actos y documentos gravados con la Estampilla Pro-Cultura, se les aplicará la tarifa descrita en el siguiente cuadro:

HECHO GRAVADO	BASE GRAVABLE	TARIFA
a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	Valor del contrato y/o su adición	1%



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

b) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.	Valor del contrato y/o su adición	1%
c) En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	Asignación mensual estimada del cargo a posesionarse	1%
d) En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.	0,4 UVT	

PARÁGRAFO. Los valores absolutos se aproximarán al múltiplo de cien siguiente.

ARTÍCULO 302.- RESPONSABLES DEL RECAUDO Y/O AGENTES RETENEDORES. Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura:

El departamento de La Guajira, sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos y contratos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 303.- DISTRIBUCIÓN. Los recursos obtenidos del recaudo de la Estampilla Pro Cultura, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- b) Un diez por ciento (10%) para fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- c) Un veinte por ciento (20%) para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- d) Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento y construcción de la red de bibliotecas públicas departamentales.
- e) Un cincuenta por ciento (50%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que tratan los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA

ARTÍCULO 304.- FUNDAMENTO LEGAL. Está dado por las Leyes 71 de 1.986 y 1423 de 2.010 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 305.- BENEFICIARIO DE LA ESTAMPILLA. La Universidad de La Guajira, es la beneficiaria del gravamen denominado Estampilla Pro Universidad.

ARTÍCULO 306.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Para todos los efectos, los hechos generadores, son los siguientes:

HECHO GENERADOR	CAUSACIÓN
a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	En la fecha de suscripción del contrato y/o su adición Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

b) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira o las entidades descentralizadas del orden municipal.	En la fecha de suscripción del contrato y/o su adición Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa.
c) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.	En la fecha de suscripción del convenio y/o su adicción.
d) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre los municipios o las entidades descentralizadas del orden municipal y entidades privadas.	En la fecha de suscripción del contrato y/o sus adiciones
e) Los contratos, adiciones, ordenes de servicios, documentos, o cualquier acto jurídico que realicen las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales renovables o no renovables con jurisdicción en el Departamento de La Guajira, diferentes a los de la venta de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.	En la fecha de suscripción del contrato y/o sus adiciones
f) En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.	Al momento de la expedición del pasaporte.
g) Pago de la nómina mensual de salarios, planillas de los servidores públicos del Departamento de La	En la fecha de pago o abono en cuenta



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	
h) Pago de la nómina mensual de salarios, planillas de los servidores públicos de los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira.	En la fecha de pago o abono en cuenta
i) El transporte de carga de carbón por vía férrea y terrestre	Al momento que se realice el pago del mismo.
j) Los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio del Departamento o quien haga sus veces.	Al momento de la expedición del certificado.
k) Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos de las entidades señaladas en el literal A, de este artículo.	Al momento de la expedición del certificado.
l) La expedición de recibos de Impuesto de Registro por parte de la Tesorería General del Departamento o quien haga sus veces y de las Entidades Públicas o privadas que por Ley sean responsables de la liquidación y recaudo del mismo.	Al momento del pago del impuesto de registro.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 307.- SUJETO PASIVO.

- a) **EL SUJETO ACTIVO:** de la estampilla pro-universidad de la guajira es el departamento de la guajira, acreedor del tributo o prestación pecuniaria que se deriva del hecho generador.
- b) **EL SUJETO PASIVO** de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el hecho generador.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo sea renuente u omita la inscripción voluntaria, la Secretaría de Hacienda podrá hacer su inscripción de oficio.

ARTÍCULO 308.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Para todos los efectos, la base gravable y la tarifa son las siguientes:

HECHO GRAVADO	BASE GRAVABLE	TARIFA
a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	Valor del pago del contrato o adición (sin IVA)	2%
b) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo,	Valor del pago del contrato o adición	2%



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira o las entidades descentralizadas del orden municipal.	(sin IVA)	
c) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.	Valor del pago del contrato o adición (sin IVA)	2%
d) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre los municipios o las entidades descentralizadas del orden municipal y entidades privadas.	Valor del pago del contrato o adición (sin IVA)	2%
e) Los contratos, adiciones, ordenes de servicios, documentos, o cualquier acto jurídico que realicen las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales renovables o no renovables con jurisdicción en el Departamento de La Guajira, diferentes a los de la venta de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.	Valor del pago del contrato o adición (sin IVA)	2%
f) En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.	0,2 UVT	
g) Pago de la nómina mensual de salarios, planillas de los servidores públicos del Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental,	Valor del pago del contrato o adición (sin IVA)	1%



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

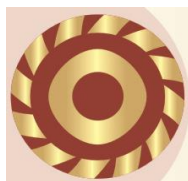
Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.		
h) Pago de la nómina mensual de salarios, planillas de los servidores públicos de los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira.	Valor del pago del contrato o adición (sin IVA)	1%
i) giros certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos de las entidades señaladas en el literal A, C y K,	0,1 UVT	

PARÁGRAFO. Los valores absolutos se aproximarán al múltiplos de cien siguiente.

ARTÍCULO 309.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. La retención por concepto de estampillas departamentales se declarará y pagará mensualmente en los formularios que para el efecto tenga establecidos la Secretaría de Hacienda y vence a partir del décimo día (10º) del mes siguiente del que se practicó la retención. Cuando el último día no sea hábil, el término se postergará el día hábil siguiente. Las consignaciones de las retenciones se harán en las cuentas bancarias habilitadas por el Gobierno Departamental.

PARÁGRAFO 1º. La no presentación oportuna de la declaración dará lugar a la liquidación de la sanción de extemporaneidad y el no pago dentro de los plazos establecidos por la Administración Departamental generará la cancelación de intereses moratorios.

ARTÍCULO 310.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Universidad de La Guajira, a los cuales no se les haya hecho retención, estarán obligados a presentar bimestralmente la declaración en el formulario establecido por la Secretaría de Hacienda Departamental, y realizarán el pago de la estampilla ante la misma (Secretaria De Hacienda Departamental), o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios para el recaudo. El plazo o término oportuno para declarar y pagar la estampilla vence a partir del décimo día (10º) del mes siguiente al bimestre anterior.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Cuando el último día no sea hábil, el término se postergará el día hábil siguiente. Las declaraciones deberán contener el valor de los contratos, adiciones, órdenes de servicio o documentos realizados en el bimestre que son calificados como generadores de la estampilla y la aplicación de la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. La no presentación oportuna de la declaración dará lugar a la liquidación de la sanción de extemporaneidad y el no pago dentro de los plazos establecidos por la Administración Departamental generará la cancelación de intereses moratorios.

PARÁGRAFO 2°. No estarán obligados a declarar los contribuyentes a los cuales se les haya aplicado retención

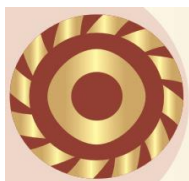
ARTÍCULO 311.- RESPONSABLES DEL RECAUDO Y/O AGENTES RETENEDORES. Son responsables por el gravamen todos los agentes de retención o percepción, que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de estos por disposición expresa de la Ley, para la estampilla pro Universidad de La Guajira se consideran agentes de retención:

- a) El departamento de La Guajira, sus Entidades descentralizadas, sus Municipios, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, los Tránsitos Municipales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental y municipal con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos y contratos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo y las que a través de actos administrativo se declaren como agentes retenedores y/o responsables del recaudo.

ARTÍCULO 312.- DISTRIBUCIÓN. Los recursos económicos captados por concepto de estampilla Pro-Universidad de La Guajira serán invertidos de la siguiente forma: El setenta por ciento (70%) en infraestructura y dotación; y el treinta por ciento (30%) para capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes (Artículo 8° de la Ley 71 de 1986).

ARTÍCULO 313.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El responsable del recaudo, determinación, fiscalización y cobro de la estampilla pro universidad de la guajira, será el Departamento De La Guajira a través de la Secretaría De Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 314.- TRASLADO DE RECURSOS. Los recursos dinerarios que se recauden por concepto de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, serán



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

transferidos a dicha entidad a más tardar dentro de los DIEZ (10) días calendarios siguientes al vencimiento de la obligación del retenedor.

ARTÍCULO 315.- ESTMPILLA FÍSICA. Autorícese al Gobernador del Departamento de La Guajira, para que diseñe la estampilla física que se adhiere a los documentos o actos sobre los cuales se aplica la misma, o lo sustituya por un sistema que permita cumplir con seguridad y eficacia la emisión de la estampilla.

PARÁGRAFO. En los actos u operaciones en los que intervenga una entidad pública, le corresponderá al funcionario responsable de la retención, la obligación de adherir y/o anular la estampilla, de conformidad al diseño determinado por el Departamento de La Guajira a fin de cumplir de manera eficaz con la emisión y recaudo de la estampilla pro universidad.

CAPÍTULO VI

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 316.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural está autorizada por el artículo 171 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 317.- HECHO GENERADOR. Los Actos, convenios, documentos o contratos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla pro electrificación rural en el Departamento de La Guajira son:

- a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.
- b) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.
- c) En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.

d) En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.

ARTÍCULO 318.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro electrificación rural es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el hecho generador.

ARTÍCULO 319.- CAUSACIÓN. La Estampilla Pro electrificación rural se causa al momento de la realización de las actividades descritas en el hecho generador.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución de los actos descritos como hecho generador.

ARTÍCULO 320.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La Estampilla Pro-electrificación rural, será recaudada obligatoriamente para todos los actos, contratos y documentos descritos en el hecho generador.

A todos los actos y documentos gravados con la Estampilla Pro-electrificación rural, se les aplicará la tarifa descrita en el siguiente cuadro:

HECHO GRAVADO	BASE GRAVABLE	TARIFA
a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales y demás Entidades del orden Departamental	Valor del contrato y/o su adición	1%



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

con o sin Personería Jurídica.		
b) Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.	Valor del contrato y/o su adición	1%
c) En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	Asignación mensual estimada del cargo a posesionarse	1%
d) En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.	0,2 UVT	

PARÁGRAFO.- Los valores absolutos se aproximarán al múltiplo de cien siguiente.

ARTÍCULO 321.- RESPONSABLES DEL RECAUDO Y/O AGENTES RETENEDORES. Son responsables del recaudo de la estampilla pro electrificación rural:

El departamento de La Guajira, sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos y contratos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 322.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la Estampilla Pro- Electrificadora Rural se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio eléctrico rural.

CAPÍTULO VII



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

REGLAS COMUNES A LAS ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 323.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La retención por concepto de estampillas departamentales se declarará y pagará mensualmente en los formularios que para el efecto tenga establecidos la Secretaría de Hacienda. Las consignaciones de las retenciones se harán en las cuentas bancarias habilitadas por el Gobierno Departamental.

ARTÍCULO 324.- TÉRMINO PARA DECLARAR Y PAGAR RETENCIONES. El plazo o término oportuno para presentar la declaración de retención con las debidas consignaciones, vence a partir del décimo día (10º) del mes siguiente del que se practicó la retención. Cuando el último día no sea hábil, el término se postergará el día hábil siguiente.

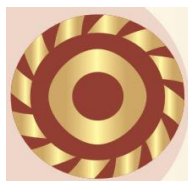
PARÁGRAFO 1º. La no presentación oportuna de la declaración dará lugar a la liquidación de la sanción de extemporaneidad y el no pago dentro de los plazos establecidos por la Administración Departamental generará la cancelación de intereses moratorios.

ARTÍCULO 325.- MORA EN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Sin perjuicio de las acciones penales, la mora en la consignación de los recaudos por parte del retenedor causará intereses a favor del Departamento de La Guajira, a la tasa vigente en el momento del pago, de acuerdo con la normatividad establecida para el caso.

ARTÍCULO 326.- CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes de retención deberán anualmente expedir un certificado por los pagos en cuentas realizados y sobre los cuales se practicó la retención. Los agentes retenedores podrán expedir certificados por cada retención practicada a la persona o entidad beneficiaria del pago solo una vez al año, a más tardar el 15 de marzo del año subsiguiente a aquel en el que se practicaron.

ARTÍCULO 327.- DESCUENTO DE LA RETENCIÓN. Los agentes de retención podrán descontar las sumas que hubieren retenido cuando la operación que originó la retención sea anulada, rescindida o resuelta en la misma vigencia fiscal, del monto de las retenciones por declarar y consignar en el mes en que se hayan anulado, rescindido o resuelto o en el mes siguiente en caso de que el monto fuere superior a los valores retenidos.

Para que la Secretaría de Hacienda Departamental considere el descuento, el retenedor debería anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 328.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN. Los agentes retenedores a nombre del Departamento de La Guajira, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar las retenciones a que haya lugar al momento en que se cause un hecho generador.
- b) Presentar la declaración mensual de retención a título de estampilla Pro Desarrollo Fronterizo en los formularios de la declaración expedidos por la Secretaría de Hacienda.
- c) Pagar los valores recaudados.
- d) Presentar directamente ante la Gobernación de La Guajira las declaraciones de retención.
- e) Expedir a los sujetos pasivos, certificados donde consten las retenciones practicadas.
- f) Llevar registros en donde se reflejen y consten las retenciones practicadas, así como los montos pagados al tesoro departamental.

PARÁGRAFO 1º. La falta u omisión de la retención por parte del agente lo hará responsable de su cuantía, es decir, responderá por la suma que está obligado a retener. El Departamento podrá imponer sanciones tributarias e intereses moratorios que de ella se desprenda.

ARTÍCULO 329.- CARÁCTER DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores pueden ser de carácter permanente u ocasional, de acuerdo al nivel y dinámica de sus actividades constitutivas como hechos generadores y que se realicen en la jurisdicción del Departamento de La Guajira producto de una evaluación de la dinámica económica regional, mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda establecerá los agentes de retención de carácter ocasional.

ARTÍCULO 330.- EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del pago de estampillas los actos y documentos que se relacionan a continuación:

- a) Los actos, contratos o convenios que se celebren entre entidades públicas o administrativas del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando en ellos no intervengan entidades o sujetos de derecho privado. Para efectos de esta exclusión, las sociedades de economía mixta deberán tener como mínimo el 70% de capital público.
- b) Los contratos de infraestructura para el sector salud y de educación.
- c) Todo acto o contrato financiado con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participación del Sector Salud.
- d) Los actos, contratos o documentos que expidan o celebren las Empresas Promotoras de Salud (EPS), o las entidades que hagan sus veces dentro



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

del sistema de seguridad social en salud del Departamento de La Guajira, que se encuentren destinados a la salud.

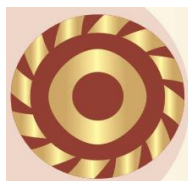
- e) Los actos mediante las cuales se ejecutan los recursos provenientes del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.
- f) Los convenios o contratos a través de los cuales se ejecuten los recursos destinados al Programa de Alimentación Escolar PAE.
- g) La explotación agropecuaria y de pesca artesanal.
- h) La comercialización de servicios públicos domiciliarios determinados en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 331.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del pago de estampillas departamentales los actos, contratos y documentos que se relacionan a continuación:

- a) Pagos que se efectúan como anticipo en los contratos que así se pacten. Este descuento se aplicará proporcionalmente en los pagos posteriores y/o en el pago final del respectivo contrato.
- b) El transporte de carga de las empresas dedicadas a la explotación minera e hidrocarburos de acuerdo al artículo 16 del Código de Petróleo y al artículo 1° de Decreto 850 de 1965.
- c) El fomento y comercialización de la actividad artesanal decorativa y utilitaria.

ARTÍCULO 332.- RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje de destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. (Artículo 47 Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 333.- VALIDACIÓN. En ausencia temporal de las estampillas, el Gobierno Departamental podrá validar con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen, no obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 334.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por los artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 335.- HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción y adiciones de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Departamento de La Guajira y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 336.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

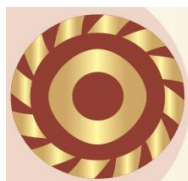
En los casos en que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 337.- CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato. A los pagos que se efectúen como anticipo en los contratos que así se pacten, no se les realizará descuento, el mismo se aplicará proporcionalmente en los pagos posteriores y/o en el pago final del respectivo contrato.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Secretaría de Hacienda Departamental.

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante al tesorero Departamental. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 338.- BASE GRAVABLE. Es el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si las hubiere.

En los convenios o contratos de cofinanciación de obras públicas, que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban con otras entidades territoriales, la contribución se descontará directamente por el departamento y sus entidades descentralizadas en proporción a la cofinanciación.

ARTÍCULO 339.- TARIFAS. La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y de las adiciones si las hubiere.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 418 de 1997.

ARTÍCULO 340.- DESTINACIÓN. El recaudo generado por la contribución especial de seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo

Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento de La Guajira.

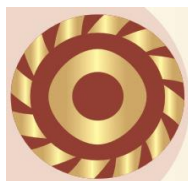
LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y NORMAS RELACIONADAS CON LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

TÍTULO I

ACTUACIONES Y NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 341.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL. El Departamento de La Guajira con base en el fundamento jurídico del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos departamentales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 342.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

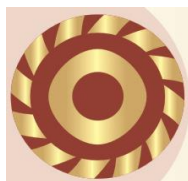
ARTÍCULO 343.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección

General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 344.- REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos de carácter departamental, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

ARTÍCULO 345.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 346.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 347.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 348.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica así:

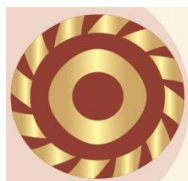
- a) **Presentación personal:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

- b) **Presentación electrónica:** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitir se en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

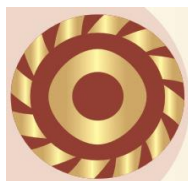
ARTÍCULO 349.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 350.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 351.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 352.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de aviso publicado en el portal web de la Gobernación de La Guajira.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 353.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración tributaria departamental deberá hacerlo a dicha dirección.

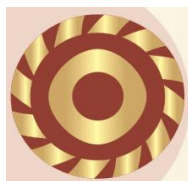
ARTÍCULO 354.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el inciso 3°, adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de aviso publicado en la página web de la administración departamental..

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 3°. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

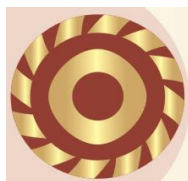
ARTÍCULO 355.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

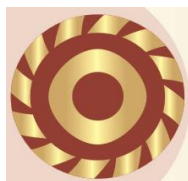
El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 356.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 357.- ARTÍCULO. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en portal web de la administración departamental que incluye los mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 358.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de la administración tributaria departamental, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 359.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse y el plazo para hacerlo.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

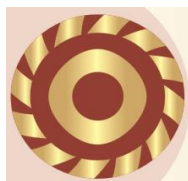
CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 360.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 361.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria departamental.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 362.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 363.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 364.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a) Declaración mensual de retención en la fuente para los agentes retenedores y auto retenedores de estampillas:
 - Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
 - Estampilla Pro Desarrollo Departamental
 - Estampilla Pro Cultura



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- Estampilla Pro Electrificación Rural
 - Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo
 - Estampilla Pro Universidad De La Guajira
- b) Declaración bimestral de Estampilla Pro Universidad para los responsables de este tributo.
- c) Declaración anual de impuesto de vehículo.
- d) Declaración quincenal del impuesto al consumo
- e) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina
- f) Declaración mensual del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 365.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 366.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

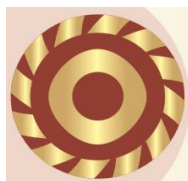
- a) Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
- b) A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
- c) A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
- d) Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 367.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 368.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 369.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo la administración departamental podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

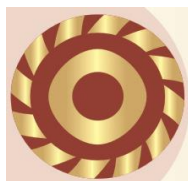
ARTÍCULO 370.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 371.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 372.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 373.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar las entidades del orden Nacional, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 374.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria departamental.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria departamental deberá remitir, a solicitud de la entidad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 375.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 376.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de tributos departamentales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces y las Secretarías de Hacienda Municipales o distritales.

ARTÍCULO 377.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 378.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

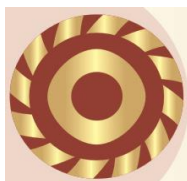
La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2º. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 1% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 750 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 379.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

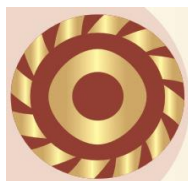
ARTÍCULO 380.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 381.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 382.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 383.- LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria departamental, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 384.- PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente a título de estampillas será mensual.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

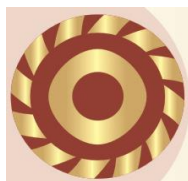
ARTÍCULO 385.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente a título de estampillas deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria departamental.

CAPÍTULO III

CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 386.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente a título de estampillas deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado.
- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c) La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d) La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e) La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

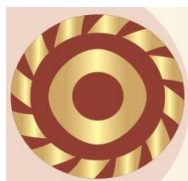
PARÁGRAFO 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

PARÁGRAFO 3°. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

ARTÍCULO 387.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES DE PRODUCCIÓN NACIONAL. Estas declaraciones deberán contener lo establecido en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996 y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 388.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo – Cuenta, incluirá además la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento de La Guajira incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados, según el artículo 12 del Decreto 2141 de 1996.

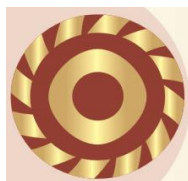
ARTÍCULO 389.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, PRODUCTOS NACIONALES. Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin establezca la administración tributaria departamental y la demás información básica de conformidad con lo definido en el artículo 11 del decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 390.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. La declaración del impuesto al Degüello de Ganado Mayor deberá ser presentada en los formularios que para tal fin expida la administración tributaria Departamental y dentro de las fechas previstas en la ley. Deberá contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable y los siguientes datos: nombre o razón social del contribuyente, identificación, dirección, departamento o municipio, periodo gravable, número de reses sacrificadas, liquidación privada del impuesto, tarifa, total del impuesto a pagar, el cual debe incluir las sanciones e intereses si las hubiere, forma de pago, firma del declarante y firma del representante legal, contador o revisor fiscal.

ARTÍCULO 391.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE LA SOBRETASA DEPARTAMENTAL A LA GASOLINA MOTOR. Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin sean establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y adoptados por el departamento. Deberá contener además de la identificación y ubicación del contribuyente, el monto de la sobretasa de combustible según corresponda y la demás información establecida por el Ministerio.

ARTÍCULO 392.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, así como la discriminación de los factores de la liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 393.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, de conformidad con el formulario diseñado y autorizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por el Departamento de La Guajira.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 394.- CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS. Los contribuyentes de los tributos departamentales podrán solicitar constancias de pago de los mismos a sus expensas, de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 395.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Departamental.

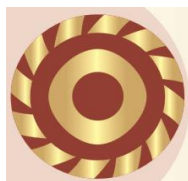
ARTÍCULO 396.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes o responsables contribuyente que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, lo harán diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 397.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previas las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 398.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Jefe de rentas o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Jefe de rentas o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 399.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria departamental adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

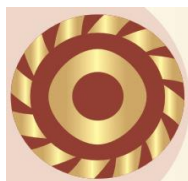
ARTÍCULO 400.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria departamental, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 401.- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

ARTÍCULO 402.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria departamental, el Jefe de rentas o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 403.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo correspondiente

al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria departamental, cuando ésta así lo requiera:



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

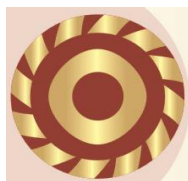
- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- b) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
- c) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- d) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 404.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Administración Tributaria Departamental prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse, de acuerdo con el artículo 633 del E.T.

ARTÍCULO 405.- RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos departamentales según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de la administración tributaria departamental, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de que trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público y en las entidades públicas, por la persona que ejerza la función de pagador.

TÍTULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

INTERESES MORATORIOS

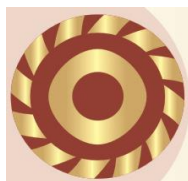
ARTÍCULO 406.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o retenciones, determinados por la administración tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 407.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 408.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria

Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada norma.

ARTÍCULO 409.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

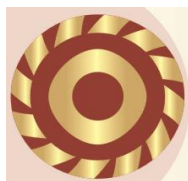
CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 410.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 411.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas

a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 412.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de Impuestos, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones referentes a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido especialmente para ciertos impuestos.

ARTÍCULO 413.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 414.- OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2.000) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente a título de estampillas, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 415.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria departamental.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 416.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el cuatro por ciento (4%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el ciento por ciento (100%) del promedio establecido.

Cuando los tributos se determinen oficialmente, la sanción por extemporaneidad se causará a partir del vencimiento del plazo otorgado para su pago por la Administración Tributaria Departamental en el acto administrativo respectivo, y se liquidará por mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 417.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al ocho por ciento (8%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

aplicará el ocho por ciento (8%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el ciento sesenta por ciento (160%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

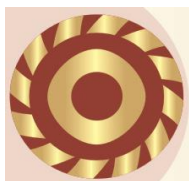
Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 418.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Sin perjuicio del pago de los tributos o participación económica correspondiente, la sanción por no declarar, será del veinte por ciento (20%) sobre el valor del impuesto a cargo por cada periodo dejado de declarar.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTÍCULO 419.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

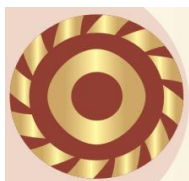
PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 420.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 421.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en

general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

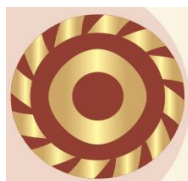
La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 422.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Departamental, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 423.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 424.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 425.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de doscientas (200) UVT, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

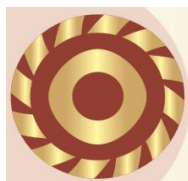
El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria departamental una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON EL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 426.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de dos mil (2.000) UVT, sin que supere el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se le aplicará una multa hasta del treinta por ciento (30%) de la sumatoria del impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) meses o una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, si no está obligado a declarar.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

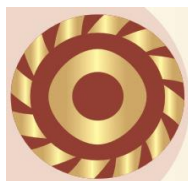
La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. Cuando la información que no se reporte o se realice extemporáneamente a la Administración Tributaria Departamental, se refiera a la legalización o anulación de tornaguías, la multa será desde diez (10) UVT hasta dos mil (2000) UVT, sin que supere el cinco por ciento (5%) del valor de la tornaguía.

ARTÍCULO 427.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 428.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de dos mil (2.000) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 429.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

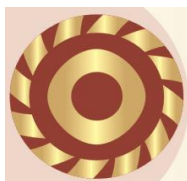
Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 430.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda ‘cerrado por evasión’.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

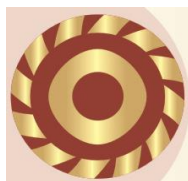
La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración a los funcionarios competentes de la administración tributaria.

- b) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.
- c) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 431.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 432.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de dos mil 2.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

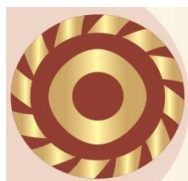
Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora.

Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 433.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria. Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 434.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

CAPÍTULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 435.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente a título de estampillas, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 436.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Los funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto de registro, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Jefe de rentas o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 437.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en una sanción de hasta una (1) UVT por cada documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 438.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a) Hasta una (1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- b) Hasta dos (2) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- c) Hasta tres (3) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 439.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 440.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

La administración tributaria departamental podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

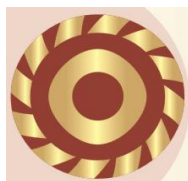
ARTÍCULO 441.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LOS AGENTES RETENEDORES A TÍTULO DE ESTAMPILLAS.

Las sanciones relativas los agentes retenedores a título de estampillas, se impondrán por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 442.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 443.- OMISIÓN DE TÉRMINOS. La omisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 444.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

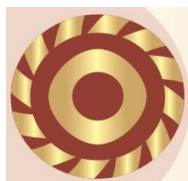
Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

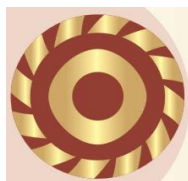
EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 445.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 446.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 447.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 448.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 449.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

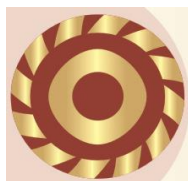
La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 450.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 451.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la administración tributaria departamental, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 452.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Jefe de Rentas, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Jefe de Rentas, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la administración tributaria departamental.

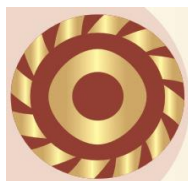
ARTÍCULO 453.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de Rentas, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 454.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 455.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 456.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 457.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria departamental, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 458.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 459.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Departamento de La Guajira, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, el Departamento apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

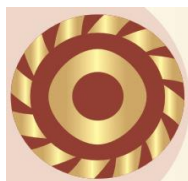
CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 460.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 461.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 462.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 463.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

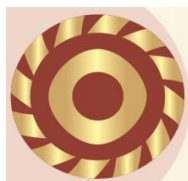
ARTÍCULO 464.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un veinte por ciento (20%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción, debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 465.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración tributaria departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO 2º. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 466.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria departamental enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 467.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

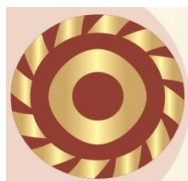
ARTÍCULO 468.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 469.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 470.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 471.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 472.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud que consagra el presente estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

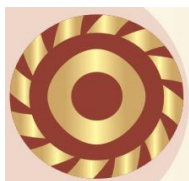
ARTÍCULO 473.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 474.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 475.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración tributaria departamental para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 476.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 477.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 478.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

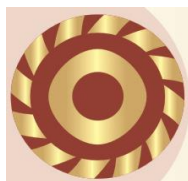
ARTÍCULO 479.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 480.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 481.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración tributaria departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 482.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 483.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración tributaria departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción, debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 484.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

- a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- b) La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

RECURSOS Y OTROS ACTOS

ARTÍCULO 485.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales del presente estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento, procede el recurso de reconsideración.

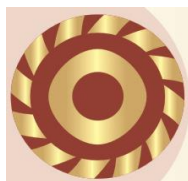
El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria departamental, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el jefe de rentas, tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 486.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al jefe de rentas, tesorero, secretario de Hacienda, o quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 487.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

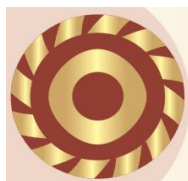
PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 488.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 489.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 490.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 491.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 492.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 491 que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

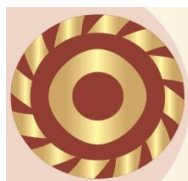
El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 493.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 494.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria Departamental son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 495.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 496.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 497.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

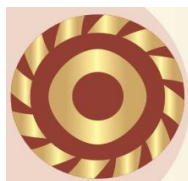
Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 498.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 499.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 500.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía administrativa.

ARTÍCULO 501.- OPORTUNIDAD. El término para ejercer la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 502.- COMPETENCIA. Radica en el jefe de rentas, secretario de hacienda, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 503.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 504.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 505.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VI

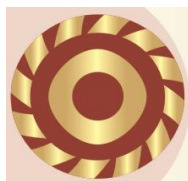
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 506.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 507.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

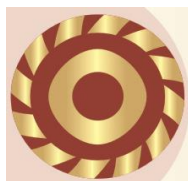
establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 508.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración;
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- g) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- h) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- i) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 509.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 510.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 511.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 512.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

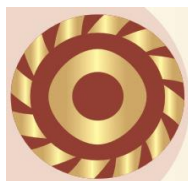
ARTÍCULO 513.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 514.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en página web del Departamento.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 515.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO.

ARTÍCULO 516.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

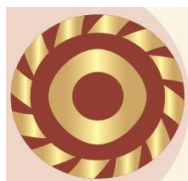
ARTÍCULO 517.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 518.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 519.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 520.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 521.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria departamental constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 522.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 523.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

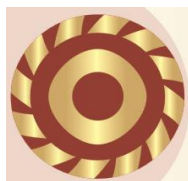
A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 524.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 525.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

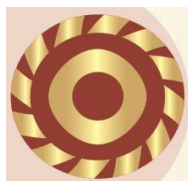
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 526.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 527.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 528.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

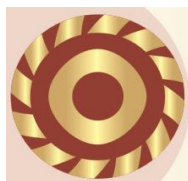
ARTÍCULO 529.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 530.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 531.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 532.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 533.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 534.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

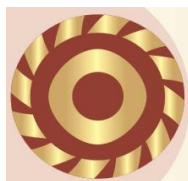
- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 535.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;

ARTÍCULO 536.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 537.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 538.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 539.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 540.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria departamental podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

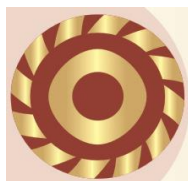
Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 541.- FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Jefe de Rentas o el Secretario de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

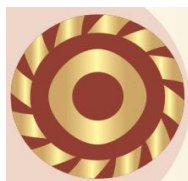
PARÁGRAFO 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 542.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 543.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 544.- INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 545.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

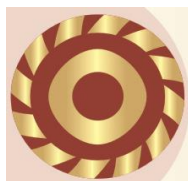
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 546.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 547.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

OTRAS PRUEBAS

ARTÍCULO 548.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 549.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales; si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 550.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 551.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria Departamental desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

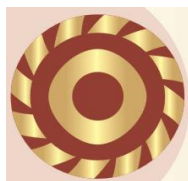
CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 552.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial y los agentes de retención.

ARTÍCULO 553.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

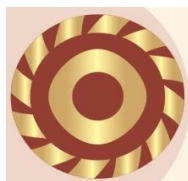
ARTÍCULO 554.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 555.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 556.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 557.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria Departamental no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 558.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

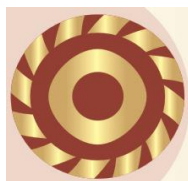
CAPÍTULO II

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 559.- LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental podrá recaudar total o parcialmente los tributos retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 560.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria departamental, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que



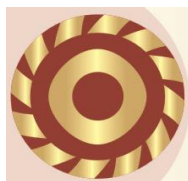
ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración tributaria departamental.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Departamental, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Departamental, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración Tributaria Departamental, informando los números anulados o repetidos.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 561.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 562.- FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago de los tributos, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Departamental o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 563.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

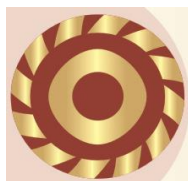
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 564.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS. El pago de los tributos, y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale él o la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 565.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL DEPARTAMENTO. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 566.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos al Departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.500 UVT.

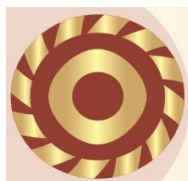
Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b) Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 567.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 568.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 569.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago y se dejare de pagar alguna de las cuotas o se incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el secretario de Hacienda podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

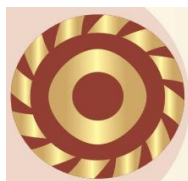
Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 570.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 571.- DEVOLUCIONES DE SALDO A FAVOR EN RETENCIONES. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente.

ARTÍCULO 572.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través del acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

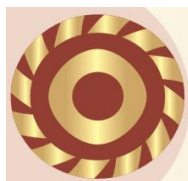
PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.

ARTÍCULO 573.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 574.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

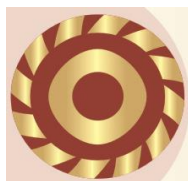
- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 575.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 576.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

TÍTULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 577.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El departamento de La Guajira tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 578.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente en primer lugar el tesorero departamental, el secretario de hacienda, o los funcionarios que estos deleguen.

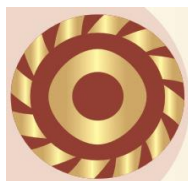
ARTÍCULO 579.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el tesorero departamental, el secretario de hacienda, o los funcionarios que estos deleguen para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 580.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 581.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración tributaria departamental, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 582.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la Administración Tributaria Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Departamento de la Guajira.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, retenciones, sanciones e intereses que administra el departamento de La Guajira.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales a y b del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

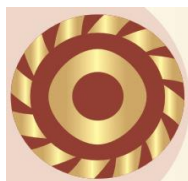
ARTÍCULO 583.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario, dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva obligación.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 584.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- b) Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 585.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 586.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

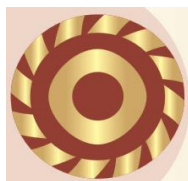
ARTÍCULO 587.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro.
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 588.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 589.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 590.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno,

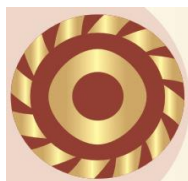
excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 591.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del (1) mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 592.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 593.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 594.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 595.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria departamental, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

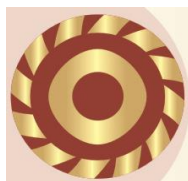
PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 596.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria departamental, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

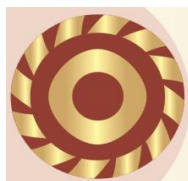
ARTÍCULO 597.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 598.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a Salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 599.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Departamental que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

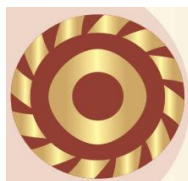
Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

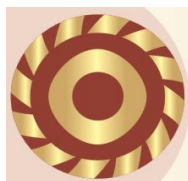
ARTÍCULO 600.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 601.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 602.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 603.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 604.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El departamento podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 605.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

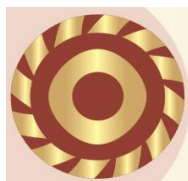
ARTÍCULO 606.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del departamento.

TÍTULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 607.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria departamental no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 608.- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al concordato con el fin de que el departamento se haga parte.

De igual manera, deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

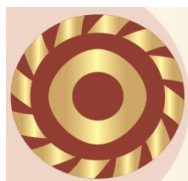
La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el departamento.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 609.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de departamento, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 610.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo del departamento, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración tributaria departamental y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de lo señalado entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 611.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

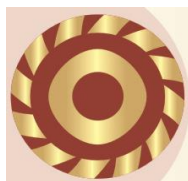
En todos los casos contemplados, la administración departamental deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 612.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 613.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 614.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria,



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 615.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 616.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

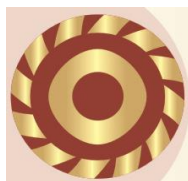
TÍTULO X

DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 617.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 618.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá realizar la devolución de saldos a favor o sumas retenidas, a más tardar (2) dos años después de presentar la respectiva declaración tributaria, y cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 619.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Departamental, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título. También, previo reparto de los trámites, estudiar y verificar las devoluciones y proyectar las decisiones, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de los mismos.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 620.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar (2) dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Las solicitudes de devolución de tributos originadas en pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

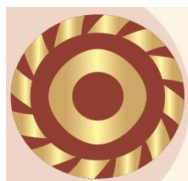
ARTÍCULO 621.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 622.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 623.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

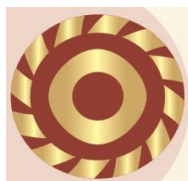
Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el Estatuto de Rentas Departamental, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 624.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b) Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- c) Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial o re liquidación del tributo cuando éstos hayan sido liquidados directamente por la Administración, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso.

Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como Jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

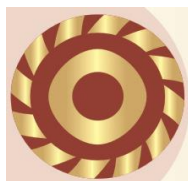
ARTÍCULO 625.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

PARÁGRAFO. El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E. T.

ARTÍCULO 626.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 627.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Departamental dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o la reliquidación del impuesto, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Departamental o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Departamental impondrá la sanción por improcedencia en la devolución o compensación, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 628.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 629.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro u otro medio eficaz por el cual la Administración Tributaria Departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

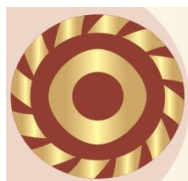
ARTÍCULO 630.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- a) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- b) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
- c) En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación

ARTÍCULO 631.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 632.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente a las Asambleas, se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

TÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 633.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso – administrativa.

ARTÍCULO 634.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento

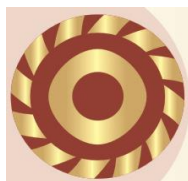
Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 635.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el artículo 7 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 636.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). De conformidad con lo señalado en el artículo 868 del E.T., la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el departamento.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 637.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. De acuerdo a lo definido en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros el incremento del saldo a favor, la obtención y extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación del respectivo acto jurídico o procedimiento.

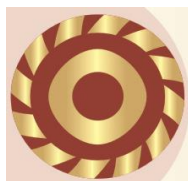
No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto de mecanismos, procedimientos o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO. La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por el Jefe de Rentas o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 638.- SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ABUSO TRIBUTARIO. Los supuestos para la aplicación del artículo anterior son:

- a) El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- b) Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente, si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente un beneficio tributario.

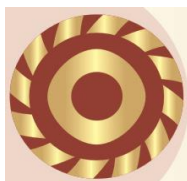
ARTÍCULO 639.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso tributario la Administración Tributaria Departamental tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recaracterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los

contribuyentes o responsables del tributo y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Departamental deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para efectos de decidir la existencia de abuso tributario, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Departamental, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO. La facultad de la Administración Tributaria Departamental a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de lo sustantivo sobre la forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO 640.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Departamental o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Departamental por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

TÍTULO XII

COMPETENCIAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.

CAPÍTULO I

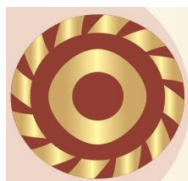
VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS.

ARTÍCULO 641.- MULTA POR VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y que serán aplicadas por la autoridades competentes, cualquiera de las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que las realicen a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que cometan infracciones o vulneren el régimen de monopolio de licores destilados y alcoholes potables, definidos en este Estatuto, se harán acreedores a una multa desde ochenta (80) UVT hasta cuatrocientas (400) UVT, que podrá incrementarse hasta el doble cuando haya reincidencia. La determinación de la multa se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Cantidad de productos objeto de la infracción.
- b) Hechos que afecten las obligaciones rentísticas.
- c) Gravedad del perjuicio a las rentas departamentales.
- d) Afectación a terceros.
- e) Riesgos a la salud pública.

ARTÍCULO 642.- SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones y establecidas en el artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO. Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos, deberá ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 643.- SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las Autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden departamental de acuerdo a su competencia, impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II

APREHENSIONES Y DECOMISOS

ARTÍCULO 644.- FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del departamento todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo a sus facultades, podrá aprehender y decomisar en su territorio rentístico, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o se incumplan cualquier otra obligación establecidas a los sujetos responsables.

Sin perjuicio de estas facultades, cuando se trate de efectuar la aprehensión y el decomiso de los bienes o mercancía de origen extranjero, la competencia radica en la DIAN y su dependencia correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 469 numeral 3 del decreto 2685 de 1999 o Estatuto Aduanero.

Para tales fines, los funcionarios asignados para adelantar el procedimiento deberán estar acompañados de las autoridades judiciales respectivas cuando se trate de operativos o registros de lugares cerrados al público o casa de habitación; y cuando se trate de operativos o registros en lugares abiertos o en vías de comunicación, respecto de mercancías extranjeras sometidas al impuesto al consumo procurarán el acompañamiento de la DIAN o de la Policía Fiscal Aduanera.



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Sin embargo, cuando por cualquier circunstancia no se encontraren presentes funcionarios de dichas entidades, el funcionario competente del departamento decretará las medidas precautelares de retención o incautación de la mercancía extranjera. En tal caso, sin excepción, previo el procedimiento señalado en el presente Estatuto, deberá ponerla a disposición de la DIAN en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha para los fines pertinentes y se hará parte

del proceso administrativo para la oportuna reclamación de los tributos, multas y sanciones departamentales evadidas, según corresponda.

ARTÍCULO 645.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO. El Departamento de La Guajira articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN, la Policía Aduanera (POLFA), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades con las que considere conveniente.

ARTÍCULO 646.- CAUSALES DE APREHENSIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la DIAN, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su territorio rentístico los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

- a) Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o la participación no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o ésta se encuentre alterada.
- b) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- c) Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- d) Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados ante la Administración Tributaria Departamental.
- e) Cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.
- f) Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparados en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

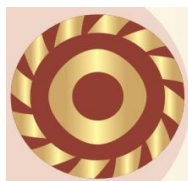
“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- g) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva jurisdicción rentística del departamento.
- h) Cuando se evidencie que existen sobrantes no justificados dentro de los inventarios.
- i) Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.
- j) Cuando se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original, de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, sus modificaciones y adiciones.
- k) Cuando se expendan cigarrillos al menudeo en los establecimientos de comercio, de acuerdo con la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones, adiciones y derogatorias.
- l) Cuando se encuentren elementos secos, es decir envases, etiquetas, tapas, capuchones, mallas, cajas, estuches, entre otros, pertenecientes a otros contribuyentes o responsables, y se pueda constatar que van a ser destinados por el infractor a la producción de bienes gravados con el impuesto al consumo o participación.
- m) Cuando se advierta el incumplimiento de la reglamentación sanitaria y de reciclaje. En este caso se aprehenderán los bienes y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.
- n) Las demás infracciones previstas en el régimen de monopolios.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello o de un testigo de la renuencia. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARÁGRAFO 1°. Además de las causales citadas en este artículo y las otras previstas en el presente Estatuto, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaria de empresas legalmente constituidas, o atenten contra la Administración Tributaria Departamental o contra el monopolio rentístico de alcoholes potables.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

PARÁGRAFO 2°. Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso. De igual manera se procederá en los casos relativos a la falsificación marcaria que afecte al departamento o a terceros.

ARTÍCULO 647.- GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. Cuando se trate de mercancías aprehendidas por causales diferentes a la falta absoluta de requisitos y/o documentación soporte, o a la de presentación de documentos

falsos o alterados en cualquier sentido, o de mercancía que genere riesgos fitosanitarios; los interesados debidamente legitimados, podrán convenir con la Administración Tributaria Departamental la presentación de una garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía más la de los hipotéticos impuestos departamentales. Una vez verificada y aprobada la legal constitución y entrega de la garantía a la dependencia competente, la mercancía aprehendida se entregará a quien suscriba la referida garantía.

En caso de que se confirme y quede en firme la resolución del decomiso de los bienes así reemplazados, se procederá a la debida ejecución de la póliza. En estos eventos el interesado podrá disponer de la mercancía pero ello no excluye la responsabilidad respecto de los delitos que se hayan podido configurar ni de la imposición de la demás sanciones departamentales o nacionales que puedan corresponder por la firmeza del decomiso.

ARTÍCULO 648.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2141 de 1996, para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o en operativos conjuntos con el Departamento y/o las autoridades aduaneras o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

- a) La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
- b) En la fecha de recibo, el funcionario competente recibirá las mercancías en el sitio de almacenamiento, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente o por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- d) Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
- e) Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente practicará las pruebas a que haya lugar.
- f) Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
- g) Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 1º. Los términos establecidos en los numerales c, d y e no son preclusivos.

PARÁGRAFO 2º. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

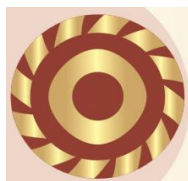
Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

ARTÍCULO 649.- ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS. La Administración Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

ARTÍCULO 650.- DESTRUCCIÓN. Los productos decomisados o declarados en abandono acorde con el artículo siguiente, serán destruidos dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.

ARTÍCULO 651.- ACTA DE DESTRUCCIÓN: De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes competentes para el procedimiento, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO 652.- DECLARATORIA DE ABANDONO. Si transcurren dos (2) meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, el funcionario competente de la



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo la declarará en situación de abandono y procederá a destruirla de acuerdo a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable de los productos, y en el acto de aprehensión no se logre identificar el mismo, la Administración Tributaria Departamental procederá dentro de los diez (10) días siguientes a proferir la declaratoria de abandono, en la cual se ordenará su destrucción inmediata.

ARTÍCULO 653.- ARTÍCULO TRANSITORIO. La Administración Tributaria Departamental luego de efectuar el inventario correspondiente, mediante acto administrativo debidamente motivado declarará en abandono los bienes que se encuentran en su poder y/o custodia por un término superior a un (1) año y que a la fecha no hayan sido objeto de discusión administrativa y/o reclamos.

Dicho acto administrativo será publicado en la página web del departamento durante dos (2) meses, término dentro el cual se podrá presentar el recurso de reconsideración por quien legitime la condición alegada respecto de la mercancía.

Vencido el término señalado, sin que obre actuación alguna al respecto, el acto de declaratoria de abandono quedará en firme.

A partir de la firmeza así determinada, la Administración Tributaria Departamental procederá a la destrucción de la totalidad de los bienes declarados en abandono dentro del año siguiente.

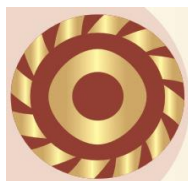
La facultad concedida podrá ejercerse sólo dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.

ARTÍCULO 654.- CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental comisionados o delegados para efectuar las acciones de control y vigilancia, realizarán visitas de inspección y operativos a fábricas, bodegas de rentas, puntos de distribución, establecimientos de comercio y medios de transporte, con el fin de proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 655.- MULTA PARA QUIENES IMPIDAN EL CONTROL Y VIGILANCIA. Al que impida o trate de impedir en cualquier forma que los



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

funcionarios de la Administración Tributaria Departamental realicen visitas de inspección u operativos de control y vigilancia, se les impondrá una multa entre ciento sesenta (160) UVT y ochocientas (800) UVT, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de obstrucción del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 656.- MULTA POR ADULTERACIÓN, ALTERACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El que adultere, altere, falsifique, transforme o destruya tornaguías, guías de degüello o de transporte, o demás documentos especiales destinados para el control de las rentas, o utilice este tipo de documentos, serán sancionados con multa entre ciento sesenta (160) UVT y mil seiscientas (1600) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

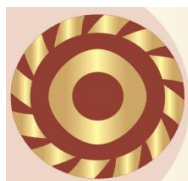
ARTÍCULO 657.- MULTA POR NO PORTAR TORNAGUÍA. El contribuyente registrado que no porte y exhiba ante la autoridad competente la tornaguía que ampare los productos gravados con el impuesto al consumo que transporta, y siempre y cuando la Administración Tributaria Departamental pueda constatar mediante otros documentos la procedencia legal de los productos, serán sancionados con multa entre ochenta (80) UVT y cuatrocientas (400) UVT.

La exhibición de la tornaguía deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento del operativo de control, caso en el cual la fecha de expedición no podrá ser posterior a éste. Vencido este plazo se procederá a la aprehensión.

Esta multa se aplicará cuando no existan otras causales para aprehender los productos.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 658.- MULTA POR INCONSISTENCIAS EN LA TORNAGUÍA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el contribuyente o responsable que transporte productos gravados con el impuesto al consumo y



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

cuya tornaguía presente inconsistencias, se hará acreedor a las multas señaladas a continuación:

- a) Cuando la inconsistencia se refiera a diferencias en la cantidad realmente transportada, serán sancionados con multa entre ochenta (80) UVT y ochocientas (800) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, según sea el caso, de los productos transportados.
- b) Cuando la inconsistencia se refiera a los datos de identificación del contribuyente o del medio de transporte, la multa será de veinte (20) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 659.- MULTA POR MOVILIZACIÓN DE LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Sin perjuicio de la aprehensión y el decomiso de la mercancía, el contribuyente o responsable que no inicie la movilización de los productos amparados por la tornaguía dentro del plazo señalado en el presente Estatuto, se hará acreedor de una multa equivalente a ochenta (80) UVT por cada día de retardo.

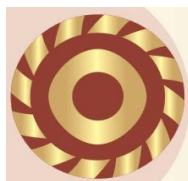
ARTÍCULO 660.- MULTA POR SEÑALIZAR LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. A los contribuyentes o responsables que no cumplan con la obligación de señalar las mercancías gravadas con el impuesto al consumo dentro del término establecido en el presente Estatuto, se les impondrá una multa entre cuarenta (40) UVT y ochocientas (800) UVT, calculada proporcionalmente atendiendo a la cantidad de mercancía no señalizada.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 661.- MULTA POR PRODUCIR O DISTRIBUIR PRODUCTOS SIN AUTORIZACIÓN. Quienes produzcan o distribuyan productos gravados con impuesto al consumo o participación, sin estar autorizados para ello por la Administración Tributaria Departamental, serán acreedores de una multa entre ciento sesenta (160) UVT y dos mil cuatrocientas (2400) UVT.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos y las sanciones penales a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad, el grado de afectación a las rentas por parte del infractor y tomando como referencia el



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

valor comercial de los productos decomisados. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 662.- MULTA POR EXPENDIO AL MENUDEO O TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUE NO HAYAN CANCELADO EL IMPUESTO AL CONSUMO. A quienes expendan al menudeo o transporten productos gravados con impuesto al consumo o participación, y la Administración Tributaria Departamental les decomise productos por las causales establecidas en el presente Estatuto, serán acreedores de una multa entre ochenta (80) UVT y ochocientas (800) UVT.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos y las sanciones penales a que haya lugar.

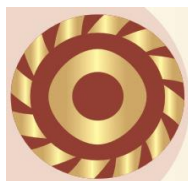
La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad, el grado de afectación a las rentas por parte del infractor y tomando como referencia el valor comercial de los productos decomisados. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 663.- MULTA POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello, será acreedor a una multa entre ochenta (80) UVT y cuatrocientas (400) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 664.- MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Con ocasión de la aprehensión, dentro del procedimiento de decomiso de las mercancías y/o de imposición de las multas previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental cerrará temporalmente el establecimiento, como medida preventiva para evitar que se sigan produciendo o distribuyendo productos ilegales, en los siguientes casos:

- a) En la comercialización de productos sin señalización o con el uso de estampillas falsas o adulteradas, contrabando y/o carrusel de vinos, licores y aperitivos; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:
 - Más de 0 y hasta 10 unidades, 5 días calendario de cierre.
 - Más de 10 y hasta 20 unidades, 10 días calendario de cierre.
 - Más de 20 y hasta 50 unidades, 15 días calendario de cierre.
 - Más de 50 y hasta 100 unidades, 20 días calendario de cierre.
 - Más de 100 unidades, 30 días calendario de cierre.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- b) Cuando dentro del establecimiento se encuentre licor adulterado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:
- Más de 0 y hasta 10 unidades, 10 días calendario de cierre.
 - Más de 10 y hasta 20 unidades, 20 días calendario de cierre.
 - Más de 20 y hasta 50 unidades, 30 días calendario de cierre.
 - Más de 50 y hasta 100 unidades, 40 días calendario de cierre.
 - Más de 100 unidades, 60 días calendario de cierre.

Cuando el lugar cerrado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad relacionada con las rentas departamentales, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la medida preventiva, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de las causales para su imposición, el término del cierre se duplicará, así como la multa prevista en el presente Estatuto.

La medida preventiva a que se refiere el presente artículo, se impondrá en el acto de aprehensión.

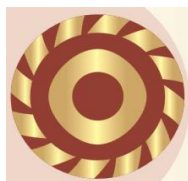
Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración así lo requieran.

PARÁGRAFO. Cuando en una aprehensión concurren más de una de las causales aquí previstas, se aplicará la medida más alta.

ARTÍCULO 665.- AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando éste rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede cerrado durante el término de la misma, se incrementará el término de la medida preventiva hasta por el doble del tiempo inicial.

Esta ampliación de la medida preventiva, se impondrá mediante acta una vez la Administración Tributaria Departamental verifique los hechos.

ARTÍCULO 666.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS. La imposición de las multas previstas en el presente capítulo, se realizará mediante acto administrativo motivado que será susceptible de los recursos contemplados en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente procedimiento:



ORDENANZA Nº 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

- a) Cuando exista procedimiento de aprehensión y decomiso, la multa se impondrá dentro del mismo acto administrativo que lo decida.
- b) Cuando no exista procedimiento de aprehensión y decomiso, se elevará pliego de cargos al infractor, el cual tendrá un término de diez (10) días para responder y aportar las pruebas que pretenda hacer valer y solicitar otras pruebas. La Administración Tributaria Departamental vencido este término, ordenará pruebas de oficio o las que fueron solicitadas. En este último caso se ordenarán siempre y cuando no sean documentales. Este periodo probatorio no excederá un (1) mes.

El acto administrativo que impone la multa presta mérito ejecutivo y ordenará pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 667.- REDUCCIÓN DE LAS MULTAS. El valor de las multas y el término de la medida preventiva previstas en el presente Estatuto se podrán reducir al cincuenta por ciento (50%) de su valor y término, si el infractor acepta los hechos, cancela el valor así determinado y firma compromiso de no volver a incurrir en esta clase de conductas.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

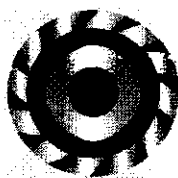
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 668.- REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del libro II del presente Estatuto; las normas departamentales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

ARTÍCULO 669.- FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Gobernador de La Guajira por el término de los cuatro (04) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto, lo mismo que para introducir los ajustes y modificaciones pertinentes al presente estatuto para el cumplimiento de los principios de equidad y justicia tributaria.

ARTÍCULO 670.- DEROGATORIAS. La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas 330 de 2011, 336 de 2012, 376 de 2014.

ARTÍCULO 671.- VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.



ORDENANZA N° 388 DE 2014.

“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los seis (6) días del mes de Diciembre de 2014.

JORGE MAGDANIEL ROSADO
Presidente

RONALD DUICA URIETA
Secretario General

El Suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de La Guajira, Certifica que la **Ordenanza 388 de 2014 “POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”**.

Surtió sus tres (3) Debates reglamentarios así:

Primer Debate: veintisiete (27) de Noviembre 2014.

Segundo Debate: cinco (5) de Diciembre 2014.

Tercer Debate: seis (6) de Diciembre 2014.

RONALD DUICA URIETA
Secretario General.

Riohacha, 15 de diciembre de 2014.

ORDENANZA No. 388 DE 2014.

**“POR LA CUAL SE COMPILAN Y ARMONIZAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS
DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL”.**

ES EXEQUIBLE:

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:


JOSE MARIA BALLESTEROS VALDIVIESO
Gobernador del Departamento de La Guajira

WSP
21